



Decreto 178/2005, de 25 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Diario Oficial Castilla-La Mancha (DOCM) 216/2005, de 28 de octubre de 2005

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo Único. Aprobación del Reglamento

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Entrada en vigor

Disposición Final Segunda. Desarrollo del Decreto

ANEXO

Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO DEL REGLAMENTO; NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 1. Objeto del Reglamento

Artículo 2. Naturaleza y organización del registro

Artículo 3. Competencia

Artículo 4. Funciones del registro de cooperativas

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS RECTORES DEL REGISTRO

Artículo 5. Eficacia del registro

Artículo 6. Publicidad formal

Artículo 7. Obligatoriedad de la inscripción y publicidad material

Artículo 8. Legalidad

Artículo 9. Legitimación

Artículo 10. Prioridad

Artículo 11. Tracto sucesivo

CAPÍTULO III. DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 12. Libros del Registro

Artículo 13. Libro Diario

Artículo 14. Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas

Artículo 15. Libro de Inscripción de Asociaciones de Cooperativas

Artículo 16. Libro de legalizaciones

Artículo 17. Libro de depósito de secciones de crédito



CAPÍTULO IV. DE LOS ASIENTOS

SECCIÓN PRIMERA. De los asientos en general

- Artículo 18. Clases de asientos
- Artículo 19. Ordenación de los asientos
- Artículo 20. Redacción de los asientos
- Artículo 21. Rectificación de errores
- Artículo 22. Reconstrucción del registro
- Artículo 23. Atribución de competencias

SECCIÓN SEGUNDA. Del Asiento de presentación

- Artículo 24. Contenido del asiento
- Artículo 25. Nota de inscripción

TÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA CALIFICACIÓN

- Artículo 26. Calificación
- Artículo 27. Efectos de la calificación
- Artículo 28. Impugnación de la calificación

CAPÍTULO II. DE LA CALIFICACIÓN PREVIA

- Artículo 29. Supuestos susceptibles de calificación previa
- Artículo 30. Resolución registral

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN

- Artículo 31. Inicio del procedimiento
- Artículo 32. Plazo para formular la inscripción y documentación a acompañar
- Artículo 33. Tramitación
- Artículo 34. Resolución
- Artículo 35. Impugnación
- Artículo 36. Expedientes registrales
- Artículo 37. Suspensión de actividades de una sociedad cooperativa

TÍTULO III. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE SUS ACTOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 38. Actos objeto de inscripción
- Artículo 39. Título inscribible
- Artículo 40. Obligaciones fiscales
- Artículo 41. Acreditación de los acuerdos sociales y su elevación a instrumento público

CAPÍTULO II. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

- Artículo 42. Calificación previa del proyecto de Estatutos Sociales
- Artículo 43. Constitución: solicitud, plazo y documentación necesaria
- Artículo 44. Contenido de la escritura de constitución
- Artículo 45. Estatutos Sociales
- Artículo 46. Resolución registral



CAPÍTULO III. DE LA INSCRIPCIÓN DE OTROS ACTOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

SECCIÓN PRIMERA. Inscripción de la modificación de los Estatutos Sociales

Artículo 47. Modificaciones Estatutarias

SECCIÓN SEGUNDA. Inscripción de la fusión, escisión y transformación de cooperativas

Artículo 48. Fusión de cooperativas

Artículo 49. Escisión de la Cooperativa

Artículo 50. Transformación en cooperativa

Artículo 51. Transformación de cooperativas

SECCIÓN TERCERA. Inscripción de la disolución, reactivación, liquidación y extinción de la cooperativa

Artículo 52. Disolución de la cooperativa

Artículo 53. Reactivación de la cooperativa

Artículo 54. Nombramiento y cese de liquidadores e interventores de la liquidación

Artículo 55. Liquidación y extinción

SECCIÓN CUARTA. Inscripción del nombramiento y cese de cargos sociales y de los poderes de gestión, administración y dirección

Artículo 56. Nombramiento y cese de Administradores, interventores y miembros del Comité de Recursos

Artículo 57. Delegación de facultades y apoderamientos

SECCIÓN QUINTA. Inscripción de resoluciones judiciales y administrativas

Artículo 58. Situaciones concursales

Artículo 59. La descalificación de la cooperativa

Artículo 60. Operaciones con terceros

Artículo 61. Superación del porcentaje de trabajadores asalariados por tiempo indefinido para las cooperativas de trabajo asociado

Artículo 62. Previsión general sobre la inscripción de resoluciones judiciales y administrativas previstas legal o reglamentariamente

SECCIÓN SEXTA. Inscripción de la integración en grupos cooperativos y la estipulación de convenios intercooperativos

Artículo 63. Grupos cooperativos

Artículo 64. Convenios intercooperativos

SECCIÓN SÉPTIMA. Inscripción de la emisión de obligaciones y valores negociables y de la impugnación de acuerdos sociales

Artículo 65. Emisión de obligaciones y otros valores negociables

Artículo 66. Anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales y de la suspensión de éstos

TÍTULO IV. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS Y DE SUS ACTOS

Artículo 67. Eficacia de la inscripción de Asociaciones de Cooperativas

Artículo 68. Actos objeto de inscripción

Artículo 69. Constitución,



- Artículo 70. Denominación de las Asociaciones de Cooperativas
- Artículo 71. Comunicación de las altas y bajas de socios

TÍTULO V. DEL DEPÓSITO E INSCRIPCIÓN DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO

- Artículo 72. Del título inscribible para el depósito e inscripción
- Artículo 73. Operaciones registrales
- Artículo 74. Cierre de la sección de crédito
- Artículo 75. Otras anotaciones
- Artículo 76. Depósito específico de auditoría

TÍTULO VI. OTRAS FUNCIONES DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO. LEGALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE LIBROS

- Artículo 77. Obligación de habilitación y legalización de los Libros
- Artículo 78. Solicitud de habilitación o legalización
- Artículo 79. Tramitación de la solicitud
- Artículo 80. Habilitación de Libros obligatorios en blanco
- Artículo 81. Legalización de Libros obligatorios
- Artículo 82. Legalización de Actas
- Artículo 83. Procedimiento de habilitación y legalización de los Libros
- Artículo 84. Plazos para diligenciar y retirar los Libros
- Artículo 85. Denegación

CAPÍTULO II. DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

- Artículo 86. Obligación de presentación de las cuentas anuales
- Artículo 87. Documentos a depositar
- Artículo 88. Asiento de presentación
- Artículo 89. Calificación e inscripción del depósito
- Artículo 90. Eficacia y publicidad de las cuentas depositadas
- Artículo 91. Conservación de los documentos depositados

CAPÍTULO III. DE LAS DENOMINACIONES SOCIALES

- Artículo 92. Composición de la denominación
- Artículo 93. Identidad
- Artículo 94. Prohibiciones
- Artículo 95. Certificación de denominaciones
- Artículo 96. Obligatoriedad de la certificación negativa
- Artículo 97. Reserva temporal de denominación
- Artículo 98. Vigencia de la certificación negativa
- Artículo 99. Caducidad de las denominaciones de las Cooperativas canceladas

CAPÍTULO IV. NOMBRAMIENTO DE AUDITORES Y EXPERTOS INDEPENDIENTES

- Artículo 100. Nombramiento de Auditores de Cuentas
- Artículo 101. Nombramiento de Expertos Independientes

CAPÍTULO V. DE LA COORDINACIÓN REGISTRAL, DE LA ORDENACIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS Y DE LA PUBLICIDAD INFORMATIVA

- Artículo 102. Competencia a favor de otra Unidad del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha
- Artículo 103. Tramitación



Artículo 104. Publicidad informativa

Artículo 105. Remisión de datos

Artículo 106. Datos relativos a las inscripciones de entidades cooperativas y depósito de cuentas anuales

Artículo 107. Coordinación de los Registros

CAPÍTULO VI. DE LAS CONSULTAS

Artículo 108. Consultas

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Inscripción de las sociedades cooperativas que deban elevar su capital social

Disposición Adicional Segunda. Certificado de denominación social no obligatorio

Disposición Adicional Tercera. Incorporación de tecnología electrónica, informática y telemática en el funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha

Disposición Adicional Cuarta. Convenios con otras administraciones públicas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Expedientes en tramitación

Disposición Transitoria Segunda. Procedimiento de adaptación de Estatutos a la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha

Disposición Transitoria Tercera. Sustitución de libros y documentos

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final. Derecho supletorio y normas complementarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al amparo de la competencia exclusiva establecida en el art. 31.1.22 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en materia de Cooperativas, y dando cumplimiento al mandato constitucional contenido en el art. 129.2 de nuestra Carta Magna, de fomento de las cooperativas, las Cortes de Castilla-La Mancha aprobaron la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, sentando, en el Capítulo III de su Título I, los principios básicos relativos a la estructura y funciones del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha y facultando, en su Disposición Final Segunda, al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo, entre las que están las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento del mencionado Registro, a propuesta de la Consejería competente en materia de Trabajo.

En cumplimiento de este mandato legal se aprueba como anexo a este Decreto el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, donde se desarrolla la configuración legal del Registro como instrumento de publicidad jurídica, para satisfacer las exigencias de seguridad jurídica demandadas por el propio funcionamiento de las Sociedades Cooperativas y por su inserción en el tráfico económico empresarial, posibilitando la publicidad legal de una serie de hechos, actos y situaciones que afectan a este tipo de sociedades, en aras de una mayor garantía de certeza jurídica del tráfico económico y de un mejor amparo de todo sujeto que se relacione, o que eventualmente pudiera hacerlo, con las sociedades cooperativas.



Estos fines de política jurídica sólo pueden cubrirse a partir de la configuración legal del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla-La Mancha como un verdadero Registro jurídico que otorgue fijeza y seguridad jurídicas a las relaciones intersubjetivas, constituyéndose en un verdadero servicio administrativo de carácter público y gratuito cuya integración en la estructura jurídica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se hace través de su adscripción a la Consejería competente en materia de Trabajo, y presentando una organización desconcentrada, al componerse de una unidad regional y otras cinco unidades provinciales.

Siguiendo las previsiones de nuestra Ley 20/2002, de Cooperativas, el Reglamento amplía las funciones que venía desempeñando el Registro de Cooperativas en nuestra Región, atribuyéndole, además de las funciones propias de naturaleza registral, como son las de calificación, inscripción y certificación de determinados actos relativos a las entidades cooperativas; otras de carácter heterogéneo, como son el depósito de sus cuentas anuales, o el nombramiento de auditores de cuentas y otros expertos independientes; incorporando por su parte funciones no estrictamente registrales, como son las previstas en el Título VI del Reglamento (la habilitación y legalización de los libros obligatorios de las entidades cooperativas, o la legalización de los Libros de Actas).

Entre las novedades más destacables de la presente regulación, debe señalarse por un lado la adecuación de este Reglamento a la nueva Ley Concursal (la Ley 22/2003, de 9 de julio) a la hora de contemplar la posibilidad de inscripción de resoluciones judiciales relativas a las sociedades cooperativas y por otro la previsión reglamentaria de la posible transformación de una Sociedad Cooperativa Europea en una sociedad cooperativa sujeta a la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en aplicación de lo previsto por el art. 76 del Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

En cuanto a su estructura, el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha consta en seis Títulos, con 108 artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

El Título Primero, rubricado «Disposiciones Generales», consta de cuatro capítulos.

El Capítulo Primero aborda la naturaleza, organización y funciones del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

El Título Segundo regula los Procedimientos Registrales y consta de tres capítulos: el Capítulo Primero que regula la Calificación, el Capítulo Segundo se dedica a la Calificación Previa y en el Capítulo Tercero se ordena el Procedimiento para la Inscripción.

El Título Tercero regula la Inscripción de las Sociedades Cooperativas y sus actos.

El Título Cuarto reglamenta la Inscripción de las Asociaciones Cooperativas y sus actos.

El Título Quinto regula el Depósito e Inscripción de las Secciones de Crédito ante la Unidad Regional del Registro.

El Título Sexto incorpora otra serie de funciones diferentes a las estrictamente registrales atribuidas legalmente al Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Por último el Reglamento contempla el régimen de la Coordinación Registral, de la Ordenación y Tratamiento de datos y de la Publicidad Informativa. La ordenación y el tratamiento de datos se confiarán, en su caso, a medios informáticos de gestión en la medida posible y la regulación de las Consultas informativas al Registro respecto de las materias objeto de su competencia.

Las disposiciones adicionales, transitorias y finales, regulan diversos aspectos



instrumentales que son necesarios tanto para la correcta aplicación del Reglamento como para facilitar la puesta en marcha de los nuevos registros.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Empleo y una vez consultadas las organizaciones representativas, de acuerdo con el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de octubre de 2005, dispongo:

Artículo Único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha anexo a este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas normas jurídicas de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con lo establecido en el presente Decreto y en el Reglamento anexo, y, en particular, el art. 2, el apartado 1º del art. 5, y el art. 6 del Decreto 91/1997, de 15 de Julio, por el que se atribuyen las competencias derivadas del proceso de transferencias en materia de Cooperativas, Sociedades laborales, Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Entrada en vigor

El presente Decreto y el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha anexo al mismo entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Disposición Final Segunda. Desarrollo del Decreto

Se faculta a la Consejería de Trabajo y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.



ANEXO

Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO DEL REGLAMENTO; NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, previsto en la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Naturaleza y organización del registro

1. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha es un registro jurídico, y se configura como un servicio administrativo de carácter público que depende de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha se halla adscrito a la Consejería que tenga atribuidas competencias en materia de Trabajo y presenta una organización desconcentrada, integrada por:

a) La Unidad Regional, que depende de la Dirección General con competencias en materia de Trabajo.

b) Las Unidades Provinciales, dependientes de las Delegaciones Provinciales de la referida Consejería.

Artículo 3. Competencia

1. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha es competente respecto de las cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la actividad con terceros o la instrumental o personal accesoria que pudieran realizar fuera de dicho territorio.

2. La Unidad regional del Registro es competente respecto de las siguientes cooperativas y entidades cooperativas:



- a) Las cooperativas con ámbito superior a una provincia.
 - b) Las cooperativas de crédito y seguros, sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Consejería competente en materia de Entidades de Crédito y Seguro.
 - c) Las cooperativas de segundo o ulterior grado.
 - d) Las asociaciones de cooperativas, y sus federaciones.
3. Las distintas Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha serán competentes respecto de las restantes clases de cooperativas cuyo ámbito territorial de actuación no sea superior al de la correspondiente provincia.
4. A los efectos de precisar la competencia registral del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, así como de las respectivas unidades que lo integran, se estará a lo previsto en los Estatutos Sociales, ya sea en el momento constitutivo o con posterioridad, en relación con el concreto ámbito territorial en que tendrá lugar la actividad cooperativizada así como con el carácter principal o mayoritario con que ésta se desarrolle respecto de los correspondientes marcos geográficos de referencia, y siempre teniendo en cuenta cual fuere el volumen previsto de la actividad cooperativizada para cada ejercicio económico, la ubicación real de los centros de trabajo o de las explotaciones de los socios, o cualesquiera otros índices reveladores de la efectiva actividad.

Si de los Estatutos no se deduce claramente el carácter y ámbito territorial en que la actividad cooperativizada tiene lugar, el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha podrá solicitar al representante de la entidad para que acredite, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho, la actividad efectiva a realizar en cada territorio.

En todo caso, si estas circunstancias variasen durante el funcionamiento de la sociedad cooperativa deberá modificarse, en el sentido que corresponda, el ámbito territorial previsto en los Estatutos Sociales, sin perjuicio de que con posterioridad procediera modificar el fuero registral a consecuencia de variación en tales circunstancias, que se acreditará mediante certificación de la sociedad comprensiva de su actividad efectiva, por el contenido de modificación estatutaria, o por cualquier medio de prueba válido en derecho.

Artículo 4. Funciones del registro de cooperativas

1. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha asumirá, de conformidad con el art. 17 y concordantes de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y con observancia del respectivo ámbito competencial de las distintas Unidades que lo integran, las siguientes funciones:

- a) Calificar, inscribir y certificar los actos a que se refieren la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y este Reglamento.
- b) Habilitar y legalizar los libros obligatorios de las entidades cooperativas.
- c) Recibir, calificar y publicar el depósito de cuentas anuales, comunicando el depósito al Registro Mercantil competente, en su caso.
- d) Recibir la certificación acreditativa del número y clase de socios, y de las bajas y altas producidas durante el ejercicio en la fecha del cierre de cada ejercicio económico.
- e) Aquellas otras funciones atribuidas por la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, este Reglamento u otra normativa aplicable.



2. La Unidad Regional del Registro tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) La expedición de las certificaciones sobre la denominación de las cooperativas.
- b) Nombrar auditores y otros expertos independientes, por solicitud de las entidades cooperativas y por cuenta de las mismas.
- c) Coordinar las Unidades Provinciales del Registro de cooperativas, que ajustarán su actuación a los criterios emanados de la Unidad Regional y remitirán a ésta los datos puntuales que se soliciten.
- d) La colaboración y coordinación con otros registros.
- e) Dictar instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia, en aplicación de la normativa en materia de cooperativas.
- f) La ordenación, tratamiento y publicidad de la información registral acumulada.
- g) Las relativas a las secciones de crédito.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS RECTORES DEL REGISTRO

Artículo 5. Eficacia del registro

La eficacia del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha viene definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

Artículo 6. Publicidad formal

1. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha es público, y el acceso al mismo, en lo que no se encuentre regulado en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y en este Reglamento, se regirá por lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común respecto del derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos.

2. La publicidad se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del archivo o expedientes a que hagan referencia los asientos registrales, o a través de certificación sobre tales asientos, expedida por la persona encargada de dicho Registro.

3. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro, así como de los documentos archivados o depositados en el mismo. La certificación se extenderá conforme a la solicitud de los interesados, y serán literales cuando así lo soliciten. En este caso, podrá autorizarse mediante la utilización de cualquier medio de reproducción, con las garantías legalmente previstas.

Las certificaciones se solicitarán por escrito y se expedirán dentro del plazo de tres días desde que tuviera entrada la solicitud.

4. La publicidad podrá hacerse igualmente efectiva a través de simple nota informativa de los asientos y documentos depositados. La nota simple indicará el número de hojas y la



fecha en que se extiende, debidamente selladas, y se expedirá en el impreso elaborado por la Unidad Regional del Registro Regional de Cooperativas , o mediante fotocopia de la hoja registral, dentro del plazo de tres días desde que tuviera entrada la solicitud.

Artículo 7. Obligatoriedad de la inscripción y publicidad material

1. La inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha tendrá carácter obligatorio en los supuestos establecidos expresamente en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. Los actos sujetos a inscripción obligatoria solamente serán oponibles a terceros de buena fe desde la fecha de su inscripción. Se presume que el contenido de los libros y expedientes del Registro es conocido por todos, no pudiéndose alegar su ignorancia.

3. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

Se presume la buena fe del tercero mientras no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

Artículo 8. Legalidad

1. Todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro serán sometidos a su previa calificación registral. Ésta comprenderá la legalidad de sus formas extrínsecas, la legitimación de quienes los otorgan o suscriben y la validez del contenido, según resulte de los documentos presentados, de los asientos del Registro así como de los documentos obrantes en los expedientes del Registro que les sirvan de antecedente, y siempre de conformidad con la legislación vigente.

2. El Registro podrá requerir la documentación complementaria y aclaratoria que fuere necesaria para realizar la calificación e inscripción del título.

Artículo 9. Legitimación

1. Se presume que los asientos del Registro son exactos y válidos y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial o administrativa de inexactitud o nulidad, que no podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del registro.

2. La inscripción no convalida los actos a contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.

Artículo 10. Prioridad

1. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.



2. Las operaciones registrales se practicarán observando el orden de presentación de los diferentes títulos, gozando de preferencia aquellos documentos que accedan primeramente al Registro sobre los que se presenten con posterioridad.

Sin perjuicio de la facultad de los interesados de presentar la documentación objeto de inscripción a través de los registros y oficinas previstas en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos de los plazos que haya de cumplir la Administración, éstos se computarán a partir de la fecha de entrada de la documentación objeto de inscripción en la Unidad del Registro de cooperativas que fuere competente, de modo que la prioridad registral se adquirirá atendiendo a ese momento.

Artículo 11. Tracto sucesivo

1. La inscripción o anotación de actos o contratos relativos a una cooperativa precisará la previa inscripción de la misma.

2. La inscripción o anotación de actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad requerirá la previa inscripción de éstos.

3. Para inscribir o anotar actos por los que se declaren, modifiquen o extingan los asientos contenidos en el Registro, deberá constar inscrita la condición que legitima a la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los documentos que contengan los actos referidos.

4. La inscripción del cese y nombramiento de cargos o de miembros de los órganos de la cooperativa y de otros sujetos inscribibles, requerirá la previa inscripción de los anteriores que se hubieran producido.

Si concurriesen circunstancias excepcionales, que hayan supuesto la interrupción del tracto sucesivo, la inscripción de los cargos vigentes podrá llevarse a cabo tras la acreditación de la publicación del contenido del acuerdo de nombramiento de cargos sociales en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, así como de la notificación a todos los socios de la cooperativa o, en última instancia, mediante acta notarial de notoriedad.

5. Si se interrumpe el tracto sucesivo se reanudará mediante la inscripción de aquellos actos que no hubieren sido inscritos en su momento y se practicará de forma simultánea, otorgándole a cada uno de esos actos su respectivo asiento.

CAPÍTULO III. DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 12. Libros del Registro

1. En el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha se llevarán los siguientes libros:

a) Libro Diario.



b) Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas.

c) Libro de Legalizaciones.

2. Además de los anteriores, en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, se llevarán:

a) Libro de inscripción de asociaciones de cooperativas.

b) Libro de depósito de secciones de crédito.

3. Los encargados del Registro también podrán llevarlos libros, cuadernos y ficheros auxiliares que estimen convenientes para una ordenada gestión y mejor funcionamiento.

4. Los libros del Registro de Cooperativas serán uniformes y se ajustarán al modelo elaborado por la Unidad Regional del Registro de Cooperativas. Deberán ser legalizados por la persona responsable de la Unidad correspondiente del Registro, con el visto bueno de la autoridad administrativa de la que dependa.

5. Los libros se compondrán de tomos, formados por hojas móviles que podrán confeccionarse por procedimientos informáticos, numerados por orden de antigüedad. Cada uno de los tomos estará compuesto por un máximo de 100 hojas personales, con independencia del número de folios que contenga. El libro diario contendrá 250 folios útiles.

6. Los folios estarán numerados correlativamente respecto de la correspondiente hoja personal, en su caso, sellados con el del registro competente y rubricados por el encargado del registro. Una vez agotado el folio se abrirá a continuación uno nuevo, asignándole el siguiente número ordinal y así sucesivamente. En todos los folios habrá, en su margen izquierdo, un espacio reservado para la práctica de notas marginales.

7. El Libro Diario, el Libro de Legalizaciones, el Libro de Depósito de Secciones de Crédito y los libros, cuadernos y ficheros auxiliares, podrán sustituirse por archivos informáticos siempre que respeten sus características esenciales. La información procesada en las aplicaciones informáticas de los libros y ficheros se conservará por el Registro y será utilizada para cumplir sus tareas de publicidad registral.

Artículo 13. Libro Diario

1. En el Libro Diario de presentación se practicará la anotación de todos los documentos y títulos que pudieran ser objeto de inscripción en el Registro de Cooperativas, conforme a su fecha de entrada, haciendo constar el número del asiento así como una sucinta referencia al contenido del título.

2. El Libro Diario podrá llevarse en libros encuadernados y foliados o en libros de hojas móviles. En ambos casos, los folios siempre serán enumerados correlativamente.

Artículo 14. Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas

1. Al Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas accederán los títulos y demás actos inscribibles de conformidad con la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, así como aquéllos cuya inscripción o anotación venga impuesta por la naturaleza de los mismos.

2. Cada sociedad cooperativa constituida dará lugar a la apertura de una nueva hoja



personal en la que constarán los datos siguientes para su identificación: número de hoja registral, número de inscripción de la sociedad y, en su caso, el número con el que figurase inscrita en el anterior Registro, denominación social de la cooperativa, domicilio social, clase y grado, objeto social, fecha de inscripción, número de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, número inicial de socios, clase de éstos y capital social mínimo. Al practicar la primera inscripción constitutiva se abrirá la correspondiente hoja.

Artículo 15. Libro de Inscripción de Asociaciones de Cooperativas

1. Cada entidad constituida dará lugar a la apertura de una nueva hoja personal en la que deberá constar el número de inscripción, la denominación, el domicilio social, la clase y número inicial de entidades asociadas o federadas.
2. En el Libro de Inscripción de Asociaciones de Cooperativas se asentarán los siguientes títulos y actos: depósito de la escritura de constitución, modificación de los Estatutos, renovación de los cargos de los órganos de representación y administración, altas y bajas de entidades asociadas y acuerdo de disolución y nombramiento de liquidadores.

Artículo 16. Libro de legalizaciones

1. El Registro llevará un libro donde se anotarán las legalizaciones que se efectúen de los libros obligatorios de las cooperativas. En este libro se abrirá una hoja a cada entidad y en ella se hará constar: los datos registrales relativos a la entidad, la clase de libro legalizado, el número que hace dentro de los legalizados de la misma clase, la fecha de la legalización y cualquier otro dato que se considere que permita el control efectivo del libro legalizado. El Registro llevará ficheros auxiliares de control de legalización de libros y de depósito de cuentas que reflejarán el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 17 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
2. La legalización podrá realizarse mediante el sellado de todas las páginas del libro o mediante un sistema mecánico de taladro de las hojas, pudiendo igualmente utilizarse otros sistemas adecuados al fin perseguido que vengan impuestos por la implantación de nuevas tecnologías, lo que se establecerá mediante Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de Trabajo.

Artículo 17. Libro de depósito de secciones de crédito

1. En el Libro de depósito de secciones de crédito se harán constar los siguientes datos: denominación social y número de inscripción de la cooperativa, domicilio social, fecha de creación de la sección de crédito y, si procede, de la declaración de inactividad y de la baja de la sección de crédito.
2. A cada cooperativa que cree una sección de crédito se le abrirá la correspondiente hoja. Cada folio contendrá la referencia al libro, tomo y número de hoja de que se trate, así como al número de hoja registral de la sociedad cooperativa y registro donde figure inscrita.



CAPÍTULO IV. DE LOS ASIENTOS

SECCIÓN PRIMERA. De los asientos en general

Artículo 18. Clases de asientos

1. En los Libros del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.
2. En el Libro Diario se practicarán asientos de presentación y notas marginales. En los Libros de Inscripción se practicarán inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.
3. La persona encargada del Registro autorizará con su firma y sello los asientos extendidos.
4. Si el presente Reglamento no previese la clase de asiento que le corresponde al documento objeto de inscripción, el encargado del registro extenderá la correspondiente anotación ajustándose a las instrucciones elaboradas por la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 19. Ordenación de los asientos

1. Los asientos se practicarán a continuación uno de otro, sin dejar espacio en blanco entre ellos. Las partes de líneas que no fueran escritas por entero se inutilizarán con una raya.
Las inscripciones se practicarán a continuación unas de otras sin dejar espacio en blanco entre ellas, y su numeración será correlativa, consignadas en guarismos en su columna respectiva.
La primera inscripción en la hoja abierta a cada entidad cooperativa será la relativa a su constitución o la correspondiente a sus antecedentes registrales, si ya estuviese constituida y procediese de otro Registro.
2. Las anotaciones preventivas se identificarán mediante letras y por orden alfabético en la misma columna que las inscripciones.
3. Las cancelaciones se realizarán del mismo modo que corresponda a cada clase de asiento, extendiendo nota marginal de referencia en el asiento cancelado.
4. Las notas marginales se practicarán al margen del asiento al que se refieran. Si hubiere varias relativas a un asiento se extenderán a continuación unas de otras, identificándose con ordinales desde la segunda.
5. Los asientos de presentación se ordenarán de la misma forma que las inscripciones.

Artículo 20. Redacción de los asientos

1. La extensión de los asientos se realizará de forma sucinta, debiendo hacer referencia, al



menos, a la clase de acto objeto de inscripción o anotación, a la naturaleza del documento que lo contiene, al contenido del acto inscribible o anotable y, en su caso, a la resolución favorable a la inscripción; a excepción de los relativos al depósito de cuentas, que expresarán el tipo de documento depositado, fecha de depósito, ejercicio económico al que corresponden las cuentas y la referencia al archivo en el que queda depositada la documentación.

2. También se consignará el número del asiento, la fecha del mismo y la firma de la persona encargada del registro de cada Unidad en la misma fecha que el acto administrativo de calificación.

3. Cuando haya de hacerse constar en la inscripción la identidad de una persona, se consignarán:

a) Para las personas físicas, las circunstancias personales, que serán: nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, domicilio habitual y, en su caso, nacionalidad.

b) Para las personas jurídicas, la razón social o denominación, los datos de identificación registral, el domicilio y el número de identificación fiscal.

c) Para las comunidades de bienes, las circunstancias personales del partícipe previamente designado por los comuneros, con expresión del número de identificación fiscal de la comunidad de bienes.

Artículo 21. Rectificación de errores

1. La resolución de rectificación y los asientos correspondientes se dictarán y practicarán por la autoridad administrativa competente según la Unidad Registral, y dará lugar a la extensión de un asiento de rectificación al que se otorgará un nuevo número y en el que se hará constar la referencia al número o letra del asiento y a la línea del mismo donde se ha cometido el error o la omisión y a las palabras o conceptos erróneos, los términos que sustituyan a los errores y la declaración de haber quedado rectificado el asiento primitivo y se notificará a los interesados.

2. La rectificación de un asiento dará lugar a la extensión en el asiento erróneo de una anotación marginal en la que se hará referencia al asiento de corrección, así como a la corrección por el mismo procedimiento del resto de los asientos afectados, aunque se encontrasen en los ficheros auxiliares.

3. La rectificación de las notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas, efectuándose asimismo en la rectificada la remisión a la nueva nota marginal.

Artículo 22. Reconstrucción del registro

1. Si como consecuencia de causa de fuerza mayor o similar resultasen afectados los Libros del Registro, se reconstruirán los libros o tomos a partir de la hoja o folio que haya resultado destruida o ilegible, notificándoseles a las entidades afectadas y tomando como base los datos obrantes en el Registro de Cooperativas así como cuantos pudieran requerírseles a aquéllas.

2. Reconstruido el libro o tomo, se hará constar esta circunstancia por diligencia del



encargado del Registro, quien procederá a practicar, a partir del último asiento que se conserve, las anotaciones o inscripciones destruidas, siguiendo su correspondiente orden. A continuación se practicarán los sucesivos asientos.

Artículo 23. Atribución de competencias

1. Las inscripciones, anotaciones preventivas y sus cancelaciones se practicarán en virtud de resolución expresa dictada por la autoridad administrativa de la que dependa el Registro, o en virtud de resolución judicial o administrativa dictada por órgano competente.

2. Para practicar inscripciones relativas a las cooperativas de crédito y de seguros, deberá acreditarse el cumplimiento previo de los requisitos exigidos en la normativa específica aplicable a este tipo de entidades y de la emanada de la Consejería competente en materia de entidades de crédito. A estos efectos la Consejería competente en materia de entidades de crédito y seguro de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ejercerá las funciones que le correspondan sobre estas clases de cooperativas.

3. La práctica de los asientos en los Libros de Inscripciones, el diligenciado de los títulos, la emisión de certificaciones, incluidas las relativas a la denominación de la cooperativa, las notas marginales, asientos de presentación y otras anotaciones serán realizadas por la persona que ocupe la Jefatura de Servicio de Trabajo, como encargada del Registro.

SECCIÓN SEGUNDA. Del Asiento de presentación

Artículo 24. Contenido del asiento

1. Registrada la entrada de cualquier documento susceptible de acceder a los libros del Registro de Cooperativas, y una vez obrante en las dependencias de la Unidad Registral competente, se extenderá en el Libro Diario, por orden de entrada, el correspondiente asiento de presentación.

2. En el asiento de presentación se hará constar la denominación social de la sociedad cooperativa o entidad asociativa, el solicitante, identificación del título, así como una sucinta referencia al acuerdo o acuerdos que contengan y que estén sujetos a inscripción registral.

La interposición de un recurso, administrativo o judicial, se hará constar mediante el oportuno asiento de presentación.

De las solicitudes de expedición de certificaciones no se extenderá asiento de presentación ni tampoco de las solicitudes de certificación negativa de denominación.

3. De cada documento no se hará más que un asiento de presentación, aunque él mismo dé lugar a diferentes inscripciones.

Presentado un documento que deba ser incorporado a otro u otros pendientes de inscripción y del que forma parte, no se practicará nuevo asiento de presentación pero se hará constar su presentación mediante nota marginal en el asiento del título originario.

4. La fecha del asiento de presentación que se hará constar en los asientos del Libro de Inscripciones será la que corresponda al título por el que se inició el procedimiento



administrativo registral. Se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.

Para determinar la prioridad entre dos o más inscripciones de igual fecha, se atenderá al número del asiento de presentación.

5. La vigencia del asiento de presentación se extenderá hasta la terminación del procedimiento administrativo registral, sin que sea necesaria su cancelación.

Artículo 25. Nota de inscripción

Practicado el asiento en el libro que corresponda se extenderá al margen del asiento de presentación una nota en la que conste la fecha del asiento en aquel libro, el tomo, hoja y folio, así como el número o letra del asiento.

En el título que se devuelva al interesado, se extenderá una nota análoga a la indicada en el párrafo anterior.

TÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 26. Calificación

1. Todos los documentos presentados para su inscripción en el Registro serán calificados por la autoridad administrativa de la que dependa el Registro, a fin de preservar su conformidad con el ordenamiento jurídico. En la calificación registral se estará a lo previsto en el art. 8 de este Reglamento.

2. Se considerarán faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos inscribibles todas las que afecten a su validez según las leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados.

Del mismo modo, se apreciará la omisión o la expresión sin claridad suficiente de cualesquiera de las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción o que, aun no debiendo constar en ésta, hayan de ser calificadas; y asimismo, la legitimación de los otorgantes de los documentos objeto de inscripción y la validez del contenido de dichos documentos.

3. La calificación deberá ser global y unitaria por cada título, salvo que proceda la acumulación. En este sentido, la calificación deberá apreciar todos los defectos que afecten al título y que impidan definitiva o provisionalmente la inscripción.

4. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas cursará las instrucciones oportunas con el fin de procurar la uniformidad de los criterios de calificación.



Artículo 27. Efectos de la calificación

1. La calificación del Registro, que siempre habrá de ser motivada, se entenderá limitada a los solos efectos de la inscripción y, por ello, sólo podrá dar lugar a la extensión, suspensión o denegación del asiento solicitado.

2. Si se aprecian defectos subsanables, se le notificará al interesado la correspondiente nota de defectos, suspendiéndose la inscripción y extendiéndose, a solicitud del interesado, anotación preventiva que mantendrá su vigencia hasta la fecha de resolución del procedimiento de inscripción. Si los defectos fuesen insubsanables, no podrá practicarse anotación preventiva alguna.

3. Si los defectos apreciados afectasen a una parte del título y no impidieran la inscripción del resto, podrá practicarse su inscripción parcial.

En particular, se entenderá que cabe la inscripción parcial prescindiendo de las cláusulas o estipulaciones defectuosas, cuando éstas fueren meramente potestativas o cuando su omisión en la inscripción quede suplida por las normas legales correspondientes.

Si la inscripción parcial resultare posible, el encargado del Registro la practicará siempre que se hubiese previsto en el título o se hubiese solicitado por el interesado mediante instancia, en cuyo caso se hará constar así en nota al pie del título y al margen del asiento de presentación.

Artículo 28. Impugnación de la calificación

Contra la resolución de calificación definitiva que atribuya al título algún defecto que impida su inscripción definitiva en el Registro, los interesados podrán formular recurso de alzada, de conformidad con lo previsto en el art. 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II. DE LA CALIFICACIÓN PREVIA

Artículo 29. Supuestos susceptibles de calificación previa

1. Los promotores de la cooperativa podrán, con carácter previo a la elevación a pública de la escritura de constitución, solicitar del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha la calificación previa del proyecto de Estatutos.

A la solicitud de calificación previa habrá de acompañarse ejemplar por duplicado del proyecto de Estatutos y del acta de la Asamblea constituyente, en su caso, así como la certificación de que no existe inscrita otra cooperativa con idéntica denominación, expedida por la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. Igualmente podrá solicitarse calificación previa en los supuestos de modificación de Estatutos Sociales, fusión y escisión de cooperativas, así como para el supuesto de transformación de cualquier otra sociedad en cooperativa.



En estos casos la solicitud deberá ir acompañada de dos certificaciones del acuerdo de la Asamblea General que apruebe la concreta operación societaria sometida a calificación previa, así como del resto de documentos que fuesen necesarios para el otorgamiento de la escritura pública.

La calificación de la modificación de Estatutos también se podrá solicitar con carácter previo a la adopción del acuerdo. En este supuesto el Registro calificará exclusivamente la legalidad del texto presentado que deberá haber sido aprobado por el Consejo Rector u órgano de administración correspondiente, sin perjuicio ni menoscabo de su sometimiento a la asamblea general.

Artículo 30. Resolución registral

1. El Registro de Cooperativas deberá resolver y notificar cualquier solicitud de calificación previa en el plazo máximo de treinta días. La falta de resolución en plazo tendrá efectos estimatorios.

2. Si el Registro apreciase defectos de carácter subsanable en la titulación y documentación presentada y sometida a su calificación previa, el encargado del Registro remitirá al solicitante la oportuna nota de defectos, con devolución de la documentación presentada para su subsanación conforme a derecho en el plazo de un mes. Durante este tiempo permanecerá en suspenso el plazo para resolver y notificar la calificación previa.

Si los defectos apreciados fueren insubsanables o, no se procediera a su subsanación en el plazo concedido, en el caso de defectos subsanables, se resolverá denegando la calificación previa de los títulos presentados, con devolución de un ejemplar de los mismos.

3. En el caso de que los títulos y documentos sometidos a calificación previa no contuvieran defectos o, teniéndolos, hubieren sido subsanados conforme a derecho, se dictará resolución con calificación favorable a la titulación y documentación presentada, y se devolverá al interesado un ejemplar de la misma, con diligencia acreditativa de esa calificación.

4. La calificación previa es vinculante para el Registro y tendrá una validez de seis meses desde la notificación al interesado.

5. Las resoluciones administrativas de calificación previa serán recurribles en alzada por los promotores o por la sociedad cooperativa interesada.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN

Artículo 31. Inicio del procedimiento

1. El procedimiento de inscripción de los actos que afecten a las cooperativas y asociaciones de cooperativas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha se iniciará a solicitud de la cooperativa o asociación interesada.

Estarán legitimados para solicitar las inscripciones y anotaciones registrales quienes desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo Rector o, si adoptase otra modalidad el órgano administrativo, cualquier administrador y, en su defecto,



quienes tengan conferido poder suficiente con sujeción a las normas legales y estatutarias, sin perjuicio de las especialidades previstas en el presente Reglamento para la inscripción de los actos de constitución y liquidación de las sociedades cooperativas .

2. No obstante, en los supuestos previstos expresamente en el presente Reglamento o cuando los actos registrables deriven de lo establecido en resolución judicial o administrativa firme, el propio Registro de Cooperativas procederá de oficio a su inscripción.

Artículo 32. Plazo para formular la inscripción y documentación a acompañar

1. Las solicitudes de inscripción habrán de formularse en los plazos establecidos en los Títulos III y IV de este Reglamento para cada uno de los actos. Transcurridos los mismos sin haber solicitado su inscripción, deberá acompañarse a la solicitud documento de ratificación del acto por parte del órgano que lo produjo, salvo justa causa acreditada durante el plazo de inscripción.

2. El Registro recibirá las solicitudes de inscripción o anotación que se le formulen, acompañadas de dos ejemplares del título inscribible. De ser dicho título escritura pública, se requerirá copia autorizada y copia simple así como documento acreditativo del pago, exención o no sujeción a los tributos que correspondan al título a inscribir. En caso de que el título a aportar sea una resolución judicial o administrativa se practicará la inscripción a la vista de la correspondiente resolución que así lo ordene, en su caso, debidamente testimoniada.

3. Quienes suscriban la documentación objeto de inscripción responderán de su contenido y del cumplimiento de la obligación de su presentación en forma y plazo ante el Registro, sin perjuicio de lo establecido en el art. 137 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 33. Tramitación

1. La iniciación y ordenación del procedimiento registral, así como el cómputo de plazos y los requisitos de los actos registrables se ajustarán a las normas establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con excepción de los plazos de subsanación y cumplimiento de trámites establecidos en los arts. 71 y 76 de la citada Ley, que serán de tres meses para los actos de constitución y de quince días para el resto.

2. Si el Registro apreciase defectos en la solicitud o la falta de documentación preceptiva para el acto registral solicitado, requerirá al interesado para que en los plazos señalados en el apartado anterior proceda a su subsanación, con indicación de que si así no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición.

3. La tramitación de actuaciones sin contenido registral se sujetará a las normas generales que rigen en las Administraciones Públicas.

Artículo 34. Resolución

1. El procedimiento de inscripción concluirá mediante resolución dictada por la autoridad



administrativa de la que dependa el Registro, a propuesta del encargado del Registro fundada en la calificación efectuada. La propuesta también podrá basarse en la caducidad del procedimiento.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de dos meses, computados desde el día siguiente al de presentación de la solicitud. El silencio se considerará estimatorio de la solicitud presentada, salvo lo previsto en el art. 15.3 de la Ley 20/2002 de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha relativos a los procedimientos de inscripción del acto de constitución de la Sociedad Cooperativa.

Este plazo se suspenderá cuando el interesado sea requerido para la subsanación de defectos y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el interesado, o en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

3. En los procedimientos registrales iniciados de oficio se observarán las normas establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando el acto susceptible de inscripción registral resulte ajustado a derecho, el órgano competente dictará resolución a tal efecto y dispondrá la inscripción del acto. Finalizado el procedimiento de inscripción, el Registro pondrá a disposición de los interesados la copia autorizada de la escritura o devolverá diligenciada una copia de la correspondiente certificación que contenga el acto inscrito o la documentación acreditativa de la anotación registral.

Si se hubiere practicado anotación preventiva, ésta se convertirá, cuando resulte procedente, en inscripción.

5. Si los defectos apreciados en la calificación no fueran susceptibles de subsanación, el Registro denegará motivadamente la inscripción.

Si se hubiere practicado anotación preventiva se cancelará la misma.

6. El Registro dictará resolución declarativa de desistimiento de la solicitud de inscripción cuando no se hubiere atendido en tiempo y forma el requerimiento del Registro de subsanación de los defectos señalados al interesado.

Artículo 35. Impugnación

Contra la resolución de la autoridad administrativa que ponga fin al procedimiento de inscripción, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso de alzada ante quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de Trabajo.

Artículo 36. Expedientes registrales

1. Los documentos que accedan al Registro se incorporarán al archivo y formarán el expediente de cada entidad cooperativa. En cada expediente registral se archivarán las solicitudes, los títulos, los actos administrativos y demás documentos de la entidad que hayan integrado un procedimiento administrativo registral.

2. La documentación relativa al depósito de cuentas se archivará separadamente por



entidades y ejercicios económicos y la de legalización de libros sociales y contables se incorporará a un fichero específico en el que se archivarán por orden cronológico de su producción.

Artículo 37. Suspensión de actividades de una sociedad cooperativa

1. Cuando una sociedad cooperativa prevea la suspensión de sus actividades por plazo superior a un año, así lo comunicará al Registro para que este asiente la correspondiente anotación de dicha suspensión, anotación que tendrá sus efectos en relación con lo establecido en el art. 38.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

2. Cuando una sociedad cooperativa no presentase al Registro actos de inscripción o depósito obligatorio durante dos años consecutivos, el Registro iniciará las actuaciones para su esclarecimiento o para la suspensión de la efectividad de los correspondientes asientos registrales. A tal efecto, con carácter previo, el Registro comunicará a la sociedad las circunstancias apreciadas para que en el plazo de un mes manifieste lo que corresponda o para que proceda a su regularización.

3. Lo establecido en los números anteriores se entiende sin perjuicio de, en su caso, la posible responsabilidad de la sociedad o de los miembros de sus órganos.

TÍTULO III. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE SUS ACTOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Actos objeto de inscripción

1. Con carácter general, es obligatoria la inscripción registral de los siguientes actos relativos a las sociedades cooperativas:

a) La constitución de la sociedad.

b) La modificación de los Estatutos Sociales.

c) La fusión, escisión, transformación, disolución, reactivación, liquidación y extinción.

d) El otorgamiento, modificación, revocación o sustitución de los poderes generales de gestión, administración y dirección otorgados por el Consejo Rector.

e) El nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector o, en su caso, del Administrador único o de los dos Administradores mancomunados o solidarios, de los liquidadores, de los Interventores, miembros del Comité de Recursos, Interventores judiciales, así como en su caso, de los auditores de cuentas, del Gerente de la Cooperativa y de los consejeros delegados con indicación expresa de las facultades conferidas. La inscripción comprenderá tanto los miembros titulares como, en su caso, los suplentes.

f) En las Cooperativas de Crédito, el nombramiento y cese de los miembros del Consejo



Rector y Director general y, en su caso, los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Comisiones Mixtas y Consejeros Delegados y, asimismo, la creación o supresión de sus sucursales.

g) Los actos judiciales en materia concursal, conforme a la legislación aplicable, así como las medidas de intervención administrativa.

h) La descalificación firme de la cooperativa,

i) Las resoluciones judiciales y administrativas en los términos establecidos en las Leyes y en este Reglamento.

j) La creación y cierre de las secciones de crédito.

k) La emisión de obligaciones u otros valores negociables, agrupados en emisiones, y los demás actos o circunstancias relativos a los mismos cuya inscripción esté legalmente establecida.

l) El acuerdo de integración en un grupo cooperativo y el acta notarial de su formalización, así como los convenios intercooperativos estipulados.

m) En general, los actos que modifiquen el contenido de los asientos practicados, aquellos otros cuya inscripción prevean la ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y el presente Reglamento o cuantos vinieran obligados por la legalidad aplicable.

2. Serán potestativas las inscripciones de los poderes generales para pleitos o los concedidos para la realización de actos concretos.

3. De conformidad con el art. 19 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, la inscripción de los actos de constitución, modificación de los Estatutos, fusión, escisión, disolución, reactivación, liquidación, así como la de transformación en sociedades cooperativas, tendrá carácter constitutivo. Las restantes inscripciones tienen carácter declarativo.

Artículo 39. Título inscribible

1. Los actos relativos a la constitución de la sociedad, modificación de los Estatutos Sociales, transformación, fusión, escisión, disolución, reactivación, extinción, creación y cierre de la sección de crédito, la integración en un grupo cooperativo así como apoderamientos y delegación de facultades deberán constar, para su inscripción, en escritura pública.

2. Los actos que se refieran al nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector o, en su caso, Administrador único o los dos Administradores solidarios o mancomunados, liquidadores, interventores, auditores de cuentas, interventores judiciales, miembros del Comité de Recursos, los Convenios intercooperativos, así como el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, podrán inscribirse en virtud de escritura pública o de certificación del acuerdo social con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

La autenticación se hará mediante compulsas de las firmas con las que ya figuraren en documentos públicos con la firma legitimada o autenticada existente en el expediente registral; también podrán autenticarse las firmas compulsándolas con las del documento nacional de identidad o, en caso de extranjeros, las del pasaporte o de la tarjeta de residencia, bastando la presentación de copia compulsada de los documentos de



identificación aludidos.

3. Las inscripciones previstas en las letras g), h) e i) del art. 38.1, se practicarán en virtud de la correspondiente resolución judicial o administrativa.

4. En el caso de las cooperativas que cuenten con una sección de crédito, que están obligadas a designar un letrado asesor en virtud del art. 7.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, las certificaciones de los acuerdos sociales que hayan de ser inscritos en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha expresarán que dichos acuerdos han sido dictaminados por el letrado asesor y el sentido, favorable o desfavorable, de su dictamen.

La designación del letrado asesor no será inscribible en el Registro, pudiendo la sociedad cooperativa cambiar de letrado en cualquier momento sin sujeción a formalidades. Se presumirá que las sociedades cooperativas de primer grado no han designado letrado asesor, salvo que la certificación indique lo contrario.

5. La inscripción de los actos modificativos del contenido de los asientos se practicará en virtud de documento de igual clase al requerido para la inscripción del acto que se modifica. La misma regla será de aplicación al título por el que se subsanen los defectos señalados por el Registro.

Artículo 40. Obligaciones fiscales

Para el acceso al Libro de Inscripción, será necesaria la previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al título que se pretenda inscribir.

Artículo 41. Acreditación de los acuerdos sociales y su elevación a instrumento público

1. Los acuerdos de los órganos sociales de las cooperativas se acreditarán ante el Registro, mediante certificado expedido por el cargo competente, testimonio notarial del acta de los acuerdos o acta notarial de la reunión.

Cuando la Ley exija la escritura pública para la inscripción de los acuerdos, éstos deberán elevarse a público.

Para la inscripción de los acuerdos contenidos en la certificación deberá haberse inscrito, previa o simultáneamente, el cargo del certificador.

2. Podrán expedir certificados relativos a los acuerdos de los órganos sociales:

a) Cuando exista Consejo Rector, el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente. Vacantes ambos cargos, serán sustituidos respectivamente por cualquier miembro del Consejo Rector nombrado interinamente por el propio Consejo Rector para desempeñar el cargo de Secretario, y por el Vicepresidente.

b) Cuando exista Administrador único, éste certificará por sí solo los acuerdos de la Asamblea General y los apoderamientos.

c) Cuando existan dos Administradores conjuntos será necesario las firmas de ambos, valiendo la de uno sólo si son Administradores solidarios.



d) En período de liquidación, los Liquidadores conjuntamente.

3. En los certificados expedidos se consignarán todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados. No se podrán certificar acuerdos que no consten en acta notarial o en actas debidamente aprobadas y firmadas, debiendo indicarse en la certificación la fecha y sistema de aprobación del acta.

Los acuerdos podrán certificarse por transcripción literal o por extracto. Para los acuerdos relativos a la modificación de los Estatutos Sociales será obligatoria la transcripción completa del nuevo texto de los artículos reformados o añadidos.

4. Estarán facultados para elevar a públicos los acuerdos sociales cualquiera de las personas que suscriban los certificados y, asimismo, quienes sean facultados para ello por el órgano social que haya adoptado los acuerdos.

5. La elevación a instrumento público de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector podrá realizarse tomando como base el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación de los acuerdos.

También podrá realizarse tomando como base la copia autorizada del acta cuando los acuerdos constaren en acta notarial. En la escritura de elevación a público del acuerdo social deberán consignarse todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de aquél.

CAPÍTULO II. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 42. Calificación previa del proyecto de Estatutos Sociales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, con carácter previo a la elevación a pública de la escritura de constitución, los promotores de la cooperativa podrán solicitar del Registro que emita, en el plazo de treinta días, la calificación previa del Proyecto de Estatutos. En su tramitación se estará a lo previsto en el art. 29 y 30 de este Reglamento.

Artículo 43. Constitución: solicitud, plazo y documentación necesaria

1. La cooperativa se constituirá mediante escritura pública y adquirirá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba en la correspondiente Unidad del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. La escritura pública de constitución de la Cooperativa será otorgada por todos los promotores o por las personas facultadas a tal efecto por la Asamblea Constituyente. En este último caso, el plazo máximo para su otorgamiento será de tres meses desde la celebración de la Asamblea Constituyente o, en su caso, de la notificación de la calificación previa y favorable del proyecto de Estatutos Sociales.

3. Una vez otorgada la escritura pública de constitución de la cooperativa, los promotores facultados deberán solicitar en el plazo de dos meses desde su otorgamiento la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha y deberán aportar, los documentos exigibles en virtud del art. 32.2 de este Reglamento.



Asimismo y a los efectos de determinar la clase de actividad que la sociedad cooperativa vaya a realizar con carácter predominante, se deberá aportar una declaración expresiva de la misma, identificándola con la numeración y nomenclatura establecidas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, e igualmente indicará cualesquiera otras actividades a desarrollar con carácter no predominante, identificándolas en la forma indicada.

Los promotores también deberán acompañar a la solicitud de inscripción el código de identificación fiscal, si le ha sido asignado por la Administración Tributaria, o en caso contrario, deberán comunicarlo al Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde la asignación.

4. Si transcurriese el plazo de dos meses sin haber procedido a la solicitud, o se presentare una escritura pública extemporáneamente otorgada a tenor de lo previsto en el apartado segundo, deberá acompañarse documento público de ratificación de la escritura de constitución, no pudiendo mediar un plazo superior a un mes entre la fecha de ratificación y la de su presentación en el Registro.

5. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada cooperativa deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución», y se sujetará al régimen previsto en el art. 11 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya instado su inscripción o verificada la voluntad de no inscribir la cooperativa, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad en constitución y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la restitución de sus aportaciones.

Artículo 44. Contenido de la escritura de constitución

1. La escritura pública de constitución deberá contener, como mínimo, los extremos que establece el art. 14.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. No podrá inscribirse ninguna cooperativa que esté integrada por un número de socios ordinarios inferior al mínimo legal, según dispone el art. 9 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Si concurrieren otro tipo de socios en la constitución, se especificará su naturaleza.

3. El capital social desembolsado, tanto en concepto de aportación obligatoria como voluntaria, se acreditará mediante el resguardo o certificación de las cantidades depositadas en una entidad de crédito o de una sección de crédito a favor de la sociedad cooperativa, que se entregará al notario, para que éste los incorpore a la escritura pública. En la escritura se hará constar el carácter de las aportaciones, sus cuantías respectivas y el cumplimiento de los requisitos que le son inherentes, así como, si hubiera desembolsos pendientes de los promotores, el plazo máximo en que se haya acordado que deba efectuarse el desembolso restante.

En caso de desembolso de aportaciones no dinerarias, deberá consignarse su valor en moneda de curso legal, que será ratificado por la asamblea constituyente o, cuando ésta no se celebre, por los otorgantes e incorporándose, en su caso, a la escritura el informe o informes emitidos por expertos independientes con habilitación legal. Se describirán los bienes y derechos que se aportan por cada promotor, con sus datos registrales, si los tuvieran, y el título o concepto de la aportación; una vez inventariados los bienes se incorporarán a la escritura.



Artículo 45. Estatutos Sociales

Los Estatutos Sociales deberán regular como contenido mínimo los extremos expresados en el art. 12 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, con las especificaciones reguladas a continuación:

a) La denominación de la cooperativa: se ajustará a lo previsto en el Capítulo III, del Título VI de este Reglamento.

b) El domicilio social: su ubicación en Castilla-La Mancha se hará según los criterios previstos en el art. 4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

c) El objeto social: Las actividades económicas y sociales que integran el objeto social de la cooperativa se determinarán, de forma precisa y sumaria, indicando la totalidad de las que lo integran. Si se estimase conveniente aludir a los actos materiales o jurídicos necesarios para desarrollar dicho objeto, se regularán con la debida separación.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado, los Estatutos Sociales deberán determinar las facultades transferidas desde la cooperativa de primer grado a la de segundo o ulterior grado, así como los demás extremos señalados en el art. 131 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

d) El capital social mínimo: será al menos de 3.000 euros, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 de Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

e) El ámbito territorial donde desarrollará las actividades cooperativizadas con sus socios: los Estatutos de la cooperativa consignarán, expresamente, que las relaciones de carácter cooperativo que resultan definitivas del objeto social se llevarán a cabo, efectivamente y de forma principal, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha. Todo ello sin perjuicio de que pueda establecer relaciones jurídicas con terceros o de que realice actividades de carácter instrumental o personales accesorias a su objeto social fuera de dicho territorio.

f) La duración de la cooperativa: en las cooperativas que se constituyan con un plazo determinado, se especificará el mismo, indicándose su comienzo. En otro caso se entenderá que la fecha de comienzo corresponde a la de la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

g) Fecha de cierre del ejercicio económico. Los Estatutos determinarán la fecha de cierre del ejercicio social que, en ningún caso, superará un año. Si no se fija, se entenderá que el ejercicio social concluye el 31 de diciembre de cada año,

h) Las clases de socios y las condiciones y requisitos para adquirir la condición de los mismos y el régimen de baja, voluntaria y obligatoria, así como el compromiso de no darse de baja de la cooperativa contemplado por el art. 30.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

i) La cuantificación y el establecimiento del régimen de la participación mínima del socio en la actividad cooperativa que desarrolla su objeto y fin social, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad. A estos efectos, para ponderar debidamente el compromiso de participación mínima del socio, los Estatutos señalarán los módulos o normas mínimas de participación de los socios, con suficiente claridad, de forma que permitan conocer y, en su caso, evaluar, el alcance y cumplimiento de los mismos y su coherencia con el objeto social. Asimismo se deberán tener presentes estos criterios por su relevancia a la hora de valorar la causa legal de expulsión del art. 33.1, letra b) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Asimismo, debe indicarse en los Estatutos Sociales la previsión, en su caso, del



compromiso de participación en exclusiva del socio en las actividades cooperativizadas previsto por el art. 111. 6 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para las cooperativas agrarias, pero que también es válidamente admisible para cualquier otra clase de cooperativa.

j) Las normas de disciplina social, la tipificación de las infracciones y sanciones, el procedimiento sancionador, los recursos y la pérdida de la condición de socio.

k) La composición del órgano de administración, del de intervención y, en su caso, del comité de recursos de la cooperativa, la duración del mandato de sus miembros, así como el sistema de acceso y renovación de estos órganos. En el caso de los interventores, los Estatutos deberán prever, en su caso, la posibilidad de expertos independientes según establece el art. 51.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

l) La clase a la que pertenece la cooperativa. En los Estatutos se hará constar la clase a la que pertenece la cooperativa de acuerdo con la tipología establecida en el art. 102 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

m) Cooperativa sin ánimo de lucro. Las cooperativas de iniciativa social y las de integración social que pretendan ser calificadas e inscritas como cooperativas sin ánimo de lucro deberán incluir en sus Estatutos Sociales los requisitos exigidos en el art. 127 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, a los efectos de la aplicación del régimen tributario que establece la Disposición Adicional Novena de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas del Estado.

La inscripción de la cooperativa o de la modificación de sus Estatutos presupone, a todos los efectos, la obtención por la misma de dicha calificación, sin que sea necesario dictar resolución expresa al respecto. No obstante, el Registro dejará constancia en el asiento correspondiente de que la sociedad cooperativa tiene la calificación de cooperativa sin ánimo de lucro.

n) El régimen de las secciones que se creen, en su caso, en la cooperativa. Los Estatutos deberán determinar las secciones en que se encuentre estructurada la cooperativa o aquellas que pretenda poner en funcionamiento con posterioridad al momento de otorgar el acto inscribible y el régimen de participación mínima de los socios adscritos a ellas en la actividad de la misma. En caso de que se contemple estatutariamente la existencia de Juntas de Socios de sección se determinará el ámbito de competencias de la misma, régimen de adopción de acuerdos y sistema de voto, remitiéndose en aquello no especialmente previsto al régimen legal de la Asamblea General que se haya regulado en los Estatutos o, en su defecto, al previsto en la Ley de Cooperativas.

Respecto de las secciones de crédito se estará a lo previsto en el art. 7 de la Ley de Cooperativas y a los arts. 72 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 46. Resolución registral

1. El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha deberá practicar o denegar la inscripción de la cooperativa en el plazo de dos meses desde la solicitud salvo que se observase algún defecto, que se pondrá en conocimiento de los promotores para su corrección en el plazo de tres meses. Subsanao el defecto, se reanudará el plazo de inscripción, archivándose el expediente en caso contrario.

2. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya efectuado la inscripción, o sin que se haya requerido de subsanación o denegado la misma, los interesados podrán interponer el



correspondiente recurso, en los términos y plazos previstos en la vigente legislación de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III. DE LA INSCRIPCIÓN DE OTROS ACTOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

SECCIÓN PRIMERA. Inscripción de la modificación de los Estatutos Sociales

Artículo 47. Modificaciones Estatutarias

1. La inscripción de toda modificación estatutaria se practicará en virtud de escritura pública, que contendrá:

- a) El acuerdo adoptado por la Asamblea General.
- b) La transcripción literal de la nueva redacción de los artículos modificados o añadidos, así como de los derogados o sustituidos.
- c) La acreditación, por declaración de los otorgantes completada con el informe y el anuncio de convocatoria, de que se han cumplido las garantías establecidas en el art. 77.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. Cuando la modificación consista en un cambio de denominación social o de domicilio o en la sustitución o alteración del objeto social, la escritura pública habrá de incorporar asimismo el anuncio en uno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, sin cuya publicidad no podrá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. La inscripción de la modificación del cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, se practicará en virtud de escritura pública o de certificación del acuerdo social con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro, según lo previsto en el apartado primero de este artículo a excepción de la exigencia de que el acuerdo sea adoptado por la Asamblea General, pudiendo acordarse por el órgano de administración, salvo previsión estatutaria en contra.

4. Si la modificación afectara a la denominación de la entidad, la escritura pública incorporará asimismo la certificación negativa de denominación a que se refieren los arts. 95 y 96 de este Reglamento.

5. Si la modificación consiste en un incremento del capital social mínimo estatutario, deberá acreditarse su desembolso conforme a lo previsto en el art. 44.3 de este Reglamento, o si el referido incremento hubiere sido ya desembolsado previamente a la adopción del acuerdo, se justificará a través de la certificación de esta circunstancia expedida por el órgano administrativo de la cooperativa, acompañada de balance cerrado el día anterior al acuerdo de modificación.

6. La prórroga de la duración de la sociedad contemplada por el art. 91 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha tendrá la consideración de modificación estatutaria.

7. La solicitud de inscripción se formulará en el plazo de treinta días desde el otorgamiento de la escritura pública de modificación estatutaria.



SECCIÓN SEGUNDA. Inscripción de la fusión, escisión y transformación de cooperativas

Artículo 48. Fusión de cooperativas

1. De conformidad con la posibilidad contemplada en el art. 29.2 de este Reglamento, los Administradores de cada sociedad cooperativa que vaya a participar en un proceso de fusión podrán depositar en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha un ejemplar del proyecto de fusión de las sociedades partícipes a los efectos de su calificación previa en un plazo de treinta días. La calificación previa emitida permitirá saber a los interesados si el documento presentado es el exigido por el art. 82 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, si está debidamente suscrito y asimismo permitirá practicar, si se hubiesen cumplido los requisitos legales, las notas marginales correspondientes en la hoja abierta a la Cooperativa .

Solicitada la calificación previa del proyecto, no podrá publicarse la convocatoria a que se refiere el art. 84 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha en tanto no se haya practicado la anotación marginal del proyecto de fusión, lo que se notificará a cada Sociedad interviniente.

2. La inscripción de la fusión se efectuará mediante escritura pública, otorgada por los representantes legales de las sociedades cooperativas que se fusionan.

La escritura pública reunirá los requisitos exigidos en el art. 87 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y, en general, todo cuanto fuere necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 82 a 86 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha en relación con las garantías de publicidad de la fusión, la información debida al socio, así como su derecho de separación, y el derecho de oposición de los acreedores sociales.

3. Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva cooperativa, la escritura de fusión deberá contener, además, las menciones exigidas en el art. 14 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en cuanto resulten de aplicación para la constitución de la misma; si se realizase por absorción contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la cooperativa absorbente con motivo de la fusión, sujetándose a lo previsto en el art. 44 de este Reglamento.

4. Cuando en el Registro competente para inscribir la fusión no figuren inscritas todas las entidades participantes en ella, también se deberá aportar con la solicitud una certificación literal de los asientos registrales que deban quedar vigentes de cada una de las sociedades que figuren inscritas en Registro distinto, acompañando la copia diligenciada del expediente registral, en su caso, y declaración de la inexistencia de obstáculos registrales para la pretendida fusión, firmada por el encargado del Registro de origen, el cual efectuará la correspondiente anotación preventiva. En el caso de que las cooperativas participantes en la fusión estén inscritas en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, los trámites previstos en el presente número se realizarán de oficio.

En su momento la persona encargada del Registro competente en razón de la fusión tendrá que comunicar de oficio a los Registros afectados que ha inscrito la fusión, con indicación de las fechas registrales correspondientes. Por su parte, la persona encargada del Registro del domicilio de la sociedad o sociedades extinguidas tendrá que cancelar mediante un único asiento los de la sociedad o sociedades extinguidas.

5. Si las sociedades cooperativas se fusionaran con sociedades civiles o mercantiles será de



aplicación la normativa reguladora de la sociedad resultante de la fusión, debiendo cumplirse en todo caso cuanto establece el art. 88 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

6. La escritura de fusión tendrá eficacia en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha para la cancelación de las cooperativas que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente.

7. La solicitud de inscripción de la fusión se presentará en el plazo de dos meses a partir del otorgamiento de la escritura de fusión.

Artículo 49. Escisión de la Cooperativa

1. La inscripción de la escisión de cooperativas se regirá por lo establecido en el artículo anterior para la fusión, en cuanto fuere de aplicación.

2. La inscripción se practicará mediante escritura pública de escisión que contendrá las menciones exigidas para la escritura de fusión, que fueren compatibles, con las salvedades establecidas para la escisión en el art. 89 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Además, se especificará si se produce o no extinción de la cooperativa que se escinde, sí las sociedades beneficiarias de la escisión, a las que se traspase las distintas partes del patrimonio y grupos del colectivo de socios objeto de división o segregación, son cooperativas o cualquier sociedad de forma mercantil y, asimismo, si éstas son sociedades de nueva creación o ya existían con anterioridad.

También se incorporará a la escritura, una certificación acreditativa del total desembolso de las aportaciones suscritas por los socios de la cooperativa escindida.

3. El Registro competente para inscribir la escisión es el Registro donde figure inscrita la cooperativa que se escinde. La escritura de escisión tendrá validez para todas las inscripciones que se deriven de la misma.

En el caso de que la inscripción de las cooperativas de nueva creación o de las absorciones resultantes deban realizarse en un Registro distinto del que inscriba la escisión, el Registro de origen trasladará copia del expediente de escisión, juntamente con la copia de la hoja y expediente registral a aquellos Registros competentes para la inscripción de la nueva o nuevas sociedades beneficiarias o, en su caso, de la absorción correspondiente, que procederán a las oportunas inscripciones registrales y a comunicarlas a los Registros de origen.

4. Cuando se extinga la Cooperativa objeto de escisión, sólo procederá la cancelación de sus asientos registrales una vez producida bien la inscripción de la sociedad beneficiaria de nueva creación con apertura de su hoja registral o bien, en su caso, la inscripción del asiento de absorción en las hojas registrales de las sociedades absorbentes ya existentes.

Si la escisión es parcial se inscribirá la segregación en la hoja abierta a la sociedad cooperativa segregante, y en las correspondientes a las sociedades beneficiarias de la escisión, tanto si son de nueva creación como absorbentes.

5. En el caso de traspasar en bloque una o más partes del patrimonio social a otros entidades no cooperativas, será necesario recoger en la escritura pública que se ha garantizado el destino previsto por el art. 98 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para los Fondos o Reservas de carácter no repartible entre los socios, mediante la certificación del depósito de numerario realizado a favor de la entidad correspondiente.



Artículo 50. Transformación en cooperativa

1. De conformidad con el art. 79 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, la inscripción de la transformación de las sociedades civiles y mercantiles en sociedad cooperativa en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha requerirá la presentación de la escritura pública de transformación correspondiente, que deberá contener las menciones previstas en la Ley para la constitución de una cooperativa. En la escritura se indicará también la participación en el capital social que corresponda a cada uno de los socios, así como el resto de las exigencias que recoge el citado artículo de la Ley.

2. En todo caso, a la solicitud de inscripción habrá de acompañarse la documentación que determina el apartado 3º del art. 79 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. Una vez inscrita la transformación, el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha lo comunicará de oficio al Registro Público correspondiente en que constare inscrita anteriormente la sociedad transformada, a los efectos registrales oportunos.

En la hoja registral abierta se inscribirán en primer lugar los antecedentes registrales, y como segundo asiento la transformación.

4. Al amparo de lo previsto por el art. 76 del Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) [Diario Oficial nº L 207 de 18/08/2003 página 0001 - 0024], también podrá una Sociedad Cooperativa Europea transformarse en una sociedad cooperativa sujeta a la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

En este caso se estará a lo establecido en este artículo para la inscripción de la transformación de cualquier sociedad en cooperativa.

Artículo 51. Transformación de cooperativas

1. La inscripción de la transformación de una sociedad cooperativa inscrita en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en sociedad civil o mercantil, cualquiera que fuere su clase, requerirá la presentación de la escritura pública de transformación con el contenido y documentación necesaria que permita acreditar el exacto cumplimiento de todas las prevenciones y garantías establecidas al respecto en el art. 80 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. La escritura pública de transformación de la cooperativa se presentará en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, acompañada del balance de la sociedad cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo de transformación y del balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura si algún socio hubiera ejercitado el derecho de separación.

Cuando se trate de cooperativas de crédito y de seguros, deberá adjuntarse la autorización previa de los organismos competentes.

El Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha emitirá certificación en la que consten la transcripción literal de todos los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. Al emitirse la certificación se extenderá nota de cierre provisional de la hoja de la cooperativa que se transforma.

3. Asimismo la escritura de transformación se presentará para su inscripción en el Registro Público correspondiente, acompañada del balance cerrado el día anterior al acuerdo de



transformación, así como de la certificación del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha indicada en el apartado precedente.

4. Inscrita la transformación, el Registro Público correspondiente lo comunicará de oficio al Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, que procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad cooperativa.

Si no resultase obligatoria la inscripción de la sociedad transformada, se procederá a la inmediata cancelación de los asientos registrales de la cooperativa.

5. Según prevé el art. 80.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Formación y Promoción y cualquier otro Fondo que no sea repartible entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las cooperativas.

A estos efectos, será necesario recoger en la escritura pública que se ha garantizado el destino previsto por el art. 98 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para los Fondos o Reservas que sean irrepartibles entre los socios, mediante la certificación del depósito de numerario realizado a favor de la entidad correspondiente.

6. La solicitud de inscripción deberá presentarse en el Registro de Cooperativas en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura de transformación.

En el caso de transformación de la sociedad cooperativa sobre la que haya recaído resolución firme de descalificación deberá observarse lo previsto por el art. 139.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha sobre el plazo máximo para practicar la transformación.

SECCIÓN TERCERA. Inscripción de la disolución, reactivación, liquidación y extinción de la cooperativa

Artículo 52. Disolución de la cooperativa

1. La inscripción de la disolución de las sociedades cooperativas deberá practicarse mediante escritura pública o resolución judicial que declare la disolución en virtud de las causas previstas en el art. 90 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, salvo la contemplada en su letra a).

La escritura pública deberá contener el acuerdo de disolución adoptado por la Asamblea General, de modo que permita acreditar el cumplimiento de lo exigido al respecto en el art. 92 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y en los Estatutos de la cooperativa, con indicación expresa de la causa o causas que motivasen la disolución.

2. La inscripción de la disolución se producirá automáticamente o de pleno derecho, sin necesidad de presentar escritura pública o resolución judicial, y se practicará de oficio, o a instancia de cualquier interesado, cuando la disolución se debiera a alguna de las siguientes causas:

a) Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos Sociales, a no ser que con anterioridad mediante acuerdo de la Asamblea General hubiese sido prorrogada e inscrita la prórroga de la cooperativa en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el art. 91 de la Ley de cooperativas de Castilla-La Mancha,

b) Por descalificación de la sociedad cooperativa, con observancia de lo establecido en el



art. 139 de la Ley de cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. De conformidad con el art. 92.6 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, el acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha y se publicará en dos de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social, y en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», en el plazo de treinta días desde que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución. A estos efectos, a la solicitud de inscripción se acompañará, junto con el título inscribible que en cada caso proceda, la acreditación de la publicación de los anuncios referidos.

En todo caso, la solicitud de inscripción deberá realizarse en el plazo de treinta días desde que se adoptó el acuerdo o de la notificación de la resolución judicial.

4. La inscripción registral especificará la causa o causas que determinan la disolución y la identificación de la escritura pública o, en su caso, de las resoluciones judiciales o administrativas.

5. La anotación preventiva de la demanda que solicite la disolución judicial de la sociedad cooperativa se practicará conforme a lo dispuesto en el art. 66 de este Reglamento.

Artículo 53. Reactivación de la cooperativa

1. La inscripción de la reactivación, que tendrá carácter constitutivo, se practicará en virtud de la correspondiente escritura pública, cuyo contenido habrá de reflejar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigidos por el apartado 1 del art. 93 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. La solicitud deberá ser presentada en el plazo treinta días desde el otorgamiento de la escritura de reactivación.

Artículo 54. Nombramiento y cese de liquidadores e interventores de la liquidación

1. La inscripción del nombramiento de liquidadores se realizará en virtud de escritura pública que contenga el acuerdo de la Asamblea General que los designe o, en su caso, mediante la resolución judicial a que se refiere el art. 94.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. El acuerdo de la Asamblea General podrá ser simultáneo o posterior al de disolución.

Si los liquidadores nombrados fueran varios, sin perjuicio de su actuación en forma colegiada, deberá constar el modo de ejercitar sus funciones y, en todo caso, las circunstancias personales que los identifican.

2. Si se revocare el nombramiento efectuado mediante acuerdo de la Asamblea General, en la misma sesión, se elegirán otros liquidadores, debiendo solicitarse también su inscripción en el Registro de cooperativas.

3. La inscripción del nombramiento de liquidadores y del cese de Administradores será simultánea y requerirá la aceptación previa de los nombrados. El nombramiento de liquidadores surtirá efectos ante terceros desde su inscripción en el Registro.

4. La inscripción del nombramiento y cese de los interventores de la liquidación tendrá



carácter potestativo, y se practicará en virtud de la correspondiente resolución judicial prevista en el art. 95 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

5. En la inscripción de liquidadores e interventores de la liquidación se harán constar los datos identificativos del título inscribible y de las personas designadas o cesadas, la fecha de nombramiento o cese, así como las circunstancias de su designación, en su caso.

Artículo 55. Liquidación y extinción

1. De conformidad con el art. 99 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, una vez que la liquidación haya finalizado completamente los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción de la cooperativa a efectos de solicitar la cancelación de los asientos registrales de la cooperativa en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada en el Registro en el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública de extinción.

2. El contenido de la escritura pública de extinción deberá reflejar el cumplimiento de todas las garantías y requisitos exigidos al efecto en el art. 99.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Asimismo la escritura pública habrá necesariamente de incorporar el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea.

3. Para que el Registro proceda a inscribir la escritura de extinción de la cooperativa y a la cancelación de sus asientos registrales será imprescindible además que se depositen en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, donde se conservarán durante un período de seis años.

4. En el caso de las cooperativas de segundo grado o ulterior grado se aplicará lo previsto en este artículo con las particularidades establecidas en el art. 133 de la ley de cooperativas de Castilla-La Mancha.

SECCIÓN CUARTA. Inscripción del nombramiento y cese de cargos sociales y de los poderes de gestión, administración y dirección

Artículo 56. Nombramiento y cese de Administradores, interventores y miembros del Comité de Recursos

1. La inscripción del nombramiento y cese de Administradores e interventores se practicará en virtud de certificación del acuerdo de la Asamblea General correspondiente, conforme a lo previsto en el art. 39 de este Reglamento. También podrán inscribirse mediante testimonio notarial del acta, el acta notarial de la Asamblea o a través de escritura pública.

Cualquiera que sea el título inscribible empleado, se harán constar en el mismo los datos de identificación personal de cada uno de los miembros electos, el cargo para el que hayan sido elegidos o, en su caso, la condición de suplente, la aceptación del cargo y la expresa reseña de la declaración de no incurrir en ninguno de los supuestos de incapacidad e incompatibilidad previstos en el art. 48 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y,



en su caso, también la notificación a los cesados.

Asimismo se hará constar la condición de socio ordinario o colaborador de la persona designada y, en su caso, si se tratase de una persona no socio deberá expresarse este hecho. Por último, se destacará igualmente si el elegido lo ha sido en su condición de representante orgánico o, en el caso de sociedades cooperativas de segundo u ulterior grado, de miembro de la persona jurídica socio.

2. Si fuera nombrada una persona jurídica socio como miembro del Consejo Rector, no se podrá hacer la inscripción en tanto no se acredite la identidad de la persona física que aquélla haya designado como representante para ejercer las funciones propias del cargo y asimismo las demás circunstancias que permitan evaluar la validez del nombramiento.

3. En el caso de cooperativas con más de 25 trabajadores con contrato por tiempo indefinido, deberá acreditarse el nombramiento y cese por el Comité de Empresa o, en su defecto, por el colectivo de trabajadores que representa de un puesto de vocal del Consejo Rector para un trabajador de esa clase. A estos efectos, será preciso aportar la certificación del resultado del sufragio celebrado entre los trabajadores, emitida por el de menor y mayor edad, cuyas firmas habrán de legitimarse o autenticarse ante el encargado del Registro.

4. La inscripción del nombramiento a través del sistema de sustitución contemplado por el art. 45.5 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, requiere la constancia en el Registro de la elección como suplente y del cese del anterior titular o, en su caso, la aceptación por el órgano competente de la renuncia efectuada por el consejero renunciante.

5. De conformidad con el art. 45.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, el nombramiento de los consejeros deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha dentro de los treinta días siguientes a su elección, pero surtirá efectos internos desde el momento de su aceptación expresa. Sin perjuicio de ello, las solicitudes de inscripción del nombramiento y cese de Administradores e interventores se formularán, con carácter general, en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de aceptación de los cargos, o a la adopción del acuerdo de cese, en su caso.

6. En la inscripción registral se harán constar los datos identificativos del documento inscribible, de las personas designadas y cesadas, la fecha de nombramiento y cese, y el plazo y cargo para el que fueron nombrados, en su caso.

En el caso de que existan más de un vocal o suplente del Consejo Rector, o más de un Interventor, deberán estar numerados correlativamente a efectos de su correcta identificación.

7. Conforme a lo previsto en los arts. 45.3 y 51.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, los miembros del Consejo Rector y los Interventores continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

8. La inscripción del nombramiento y cese de los miembros del Comité de Recursos se regirá, en todo cuanto fuere compatible, por lo previsto en este artículo para Administradores e interventores.

Artículo 57. Delegación de facultades y apoderamientos

1. La inscripción de los actos de otorgamiento, modificación o revocación de poderes de gestión o dirección conferidas por el Consejo Rector se efectuará mediante escritura pública



que contendrá la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo y en la que constarán el alcance y amplitud de las facultades atribuidas, las circunstancias para su ejercicio, así como los datos de identificación de quienes resulten apoderados. La sustitución, así como la renuncia, deberá constar, asimismo, en escritura pública.

La solicitud deberá formularse en el plazo improrrogable de un mes desde el otorgamiento de la escritura.

2. La inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha del nombramiento y cese por parte del Consejo Rector de uno o varios consejeros delegados, en la forma permitida por el art. 44.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, deberá practicarse en virtud de escritura pública en la que consten expresamente las facultades generales que son conferidas, referidas exclusivamente al giro y tráfico empresarial ordinario de la cooperativa.

3. De conformidad con el art. 50 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, el nombramiento y cese del Gerente por parte del Consejo Rector deberán ser objeto de inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha donde, además, se transcribirán las facultades conferidas según las escrituras de otorgamiento, modificación o sustitución y, en su caso, la revocación de poderes. A estos efectos, la escritura pública incluirá el acuerdo adoptado por la Asamblea General o, si los Estatutos no lo impiden, por el Consejo Rector relativo a la existencia del Gerente y a las facultades que se le confieren.

SECCIÓN QUINTA. Inscripción de resoluciones judiciales y administrativas

Artículo 58. Situaciones concursales

1. La resolución de admisión a trámite de la solicitud de declaración del estado de concurso, así como las demás resoluciones judiciales que constituyan, modifiquen o extingan las situaciones concursales que afecten a la cooperativa, deberán inscribirse en el Registro de cooperativas de Castilla-La Mancha competente, en virtud del art. 100 de la ley de cooperativas de Castilla-La Mancha en los términos que resultan de la Disposición Adicional Primera de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE nº 164/2003, de 10 de septiembre de 2003).

2. La inscripción se practicará en virtud de mandamiento judicial o testimonio de la resolución correspondiente, haciendo constar la fecha y órgano emisor y transcribiendo su parte dispositiva. En tanto no sean firmes, serán objeto de anotación preventiva.

3. En toda anotación preventiva o inscripción relativa a una cooperativa en situación concursal, se hará constar si la declaración de concurso ha producido o no la apertura de la fase de liquidación.

4. La cancelación de los asientos referentes a estas situaciones, se realizará en virtud de mandamiento judicial, transcribiendo la parte dispositiva de la resolución judicial firme.

Artículo 59. La descalificación de la cooperativa

1. La inscripción de la descalificación de la sociedad cooperativa se practicará de oficio en



virtud de la resolución administrativa que declare esta situación. En caso de que la resolución sea impugnada se practicará anotación preventiva. Una vez confirmada y firme la descalificación, en vía administrativa o judicial, la anotación preventiva se convertirá en inscripción que se practicará a la vista de la correspondiente resolución administrativa o judicial.

2. Conforme establece el art. 139.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, la descalificación firme de la sociedad cooperativa una vez inscrita obligará a la cooperativa afectada a disolverse o transformarse en el plazo de seis meses desde que sea ejecutiva la resolución administrativa. Transcurrido dicho plazo, la descalificación implicará la disolución forzosa.

Artículo 60. Operaciones con terceros

Podrá ser objeto de inscripción en el Registro de Cooperativas la resolución administrativa de autorización para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros no socios prevista en el art. 64 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 61. Superación del porcentaje de trabajadores asalariados por tiempo indefinido para las cooperativas de trabajo asociado

Podrá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha la resolución administrativa por la que se autorice la superación del porcentaje previsto en el art. 104.2 de la ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 62. Previsión general sobre la inscripción de resoluciones judiciales y administrativas previstas legal o reglamentariamente

1. Podrán acceder al Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha para su inscripción las resoluciones judiciales y administrativas cuando así se prevea en las Leyes y Reglamentos.

Se estará a lo previsto en este artículo en cualquier inscripción de una resolución judicial o administrativa en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo expresamente dispuesto para los casos particulares contemplados en los anteriores artículos de esta Sección Quinta.

2. Salvo disposición en contrario de este Reglamento, la inscripción de las resoluciones judiciales y administrativas se practicará en virtud de orden de la autoridad judicial o administrativa. El acceso al Registro de la resolución judicial o administrativa se producirá en ejecución de la misma y a la vista del título que la contenga, mediante la práctica del asiento correspondiente. Practicado el asiento se comunicará a la autoridad que lo haya ordenado y a la sociedad cooperativa. Si el documento remitido no fuere calificado favorablemente, el Registro recabará su subsanación. El testimonio o el oficio judicial podrá ser presentado al Registro por la representación procesal a la que le fuere encomendado su diligenciado.

Asimismo la resolución administrativa podrá ser presentada por persona interesada.



3. La inscripción de los mencionados títulos también puede realizarse a instancia de la sociedad cooperativa o de otra persona con interés, en cuyo caso se dictará la correspondiente resolución administrativa por la autoridad administrativa de la que dependa el Registro, a través del procedimiento adecuado.

4. Las resoluciones judiciales o administrativas que resulten de inscripción obligatoria por disposición legal o reglamentaria, se inscribirán en la hoja abierta a cada sociedad transcribiendo la parte dispositiva de la resolución judicial o administrativa, haciendo constar la autoridad y la fecha en que fue dictada.

Las resoluciones causarán anotación preventiva cuando corresponda a la naturaleza de las mismas, o hasta que adquieran carácter de firmeza, en cuyo momento se practicará la inscripción o cancelación correspondiente.

SECCIÓN SEXTA. Inscripción de la integración en grupos cooperativos y la estipulación de convenios intercooperativos

Artículo 63. Grupos cooperativos

1. El acuerdo de integración en un grupo cooperativo se inscribirá en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa mediante la presentación de la escritura pública del correspondiente documento contractual.

2. La escritura pública objeto de la inscripción habrá de contener: el acuerdo de creación del grupo cooperativo, que tendrá que incorporar las certificaciones emitidas por los respectivos órganos de administración de las entidades de base que acuerden la integración en el grupo; la designación de la entidad cooperativa cabeza de grupo y su representante legal y los compromisos generales asumidos frente al grupo cooperativo.

3. Los compromisos generales asumidos frente al grupo cooperativo, así como su modificación, ampliación o resolución, se tendrán que elevar a escritura pública e inscribirse en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

4. El acuerdo de integración o separación al grupo de las correspondientes entidades socias se tendrá que inscribir en la hoja correspondiente al grupo en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha y, si procede, en las hojas correspondientes a cada sociedad cooperativa socio.

5. Los datos que se tendrán que transcribir en la hoja de inscripción son los siguientes: fecha de constitución, domicilio, número de inscripción, entidades que forman parte, representante o representantes legales del grupo cooperativo, acuerdos de integración de las entidades en el grupo y fecha de baja de las entidades y del mismo grupo cooperativo.

6. La solicitud de inscripción se formulará en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la escritura.

Artículo 64. Convenios intercooperativos

1. Los convenios intercooperativos establecidos al amparo del art. 134.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, tendrán que ser inscritos mediante certificación del acuerdo de las respectivas asambleas generales, con las firmas legitimadas, en el Registro



competente, según el domicilio y la clase de las cooperativas participantes en el convenio, en la hoja abierta a cada una.

2. En la hoja de inscripción de cada una de las cooperativas firmantes del convenio se tendrá que recoger el nombre, número de inscripción y clase de las cooperativas participantes, la fecha de firma del convenio y los datos identificativos de la escritura pública que lo recoge.

SECCIÓN SÉPTIMA. Inscripción de la emisión de obligaciones y valores negociables y de la impugnación de acuerdos sociales

Artículo 65. Emisión de obligaciones y otros valores negociables

1. La inscripción de la emisión de obligaciones y su cancelación, se practicará en virtud de escritura pública, en la que conste el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable y las circunstancias de la emisión. En el caso de la emisión también deberá constar la valoración patrimonial de la sociedad, según el último balance aprobado. Los demás actos relacionados directamente con la misma, que deban acceder al Registro, se inscribirán también en virtud de escritura pública en la que conste tanto el cumplimiento de los requisitos legales, como las circunstancias del acto inscribible.

2. En la inscripción se harán constar los datos identificativos de la escritura pública y las circunstancias de la emisión, de la cancelación o del acuerdo inscribible.

3. También habrá de ser objeto de inscripción en el Registro de cooperativas de Castilla-La Mancha aquella parte del capital social de las cooperativas mixtas que conforman las denominadas «partes sociales sin voto», representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, y sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores, de conformidad con el art. 129 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 66. Anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales y de la suspensión de éstos

1. La anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales adoptados por la Asamblea General o por el Consejo Rector en el Registro de Cooperativas se practicará en virtud de la resolución judicial correspondiente dictada en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Esta anotación preventiva se cancelará mediante testimonio judicial, cuando la demanda quede desestimada por sentencia firme; también deberá cancelarse, en virtud del correspondiente mandamiento, cuando el demandante desista o haya caducado la instancia.

3. El testimonio judicial de la sentencia firme que declare la nulidad de todos o alguno de los acuerdos impugnados, será título suficiente para la cancelación de la anotación preventiva, de la inscripción de dichos acuerdos y de la de aquellos otros posteriores que fueran contradictorios con el pronunciamiento de la sentencia.

4. La anotación preventiva de las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de acuerdos impugnados, inscritos o inscribibles, se practicará, sin más trámites, a la vista



de aquéllas. Esta anotación se cancelará en los mismos casos y formas establecidos por el número 2 de este artículo.

5. En los mismos supuestos anteriores, con las adaptaciones correspondientes, tendrán acceso al Registro la solicitud de arbitraje, como medida cautelar, y el laudo arbitral.

TÍTULO IV. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS Y DE SUS ACTOS

Artículo 67. Eficacia de la inscripción de Asociaciones de Cooperativas

Los actos que según el presente Reglamento deban acceder al Libro de Inscripción de Asociaciones de Cooperativas, relativos a las Uniones, Federaciones, Confederaciones o de otras entidades asociativas que agrupen mayoritariamente a cooperativas reguladas en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, se inscribirán en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha a los solos efectos de publicidad formal.

Artículo 68. Actos objeto de inscripción

1. En la hoja registral abierta a cada Asociación de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos:

- a) Constitución de la respectiva Unión, Federación, Confederación u otra clase de Asociaciones cooperativas.
- b) Modificación de los Estatutos asociativos.
- c) Nombramiento y cese de los miembros de los órganos de representación y administración.
- d) Acuerdo de disolución y nombramiento de liquidadores.
- e) Declaración de estar finalizado el proceso liquidatorio y aprobado el balance final.

2. Las inscripciones efectuadas tendrán carácter declarativo.

3. Sólo podrá denegarse la inscripción cuando no se reúnan los requisitos de carácter formal exigidos por la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha o el presente Reglamento.

4. La subsanación de defectos advertidos en la calificación previa de los documentos respecto de los cuales se insta su inscripción se regirá por las reglas generales reguladas por este Reglamento para las sociedades cooperativas.

Artículo 69. Constitución,

1. Las Asociaciones de Cooperativas se constituyen mediante el acuerdo de dos o más Cooperativas o de entidades asociativas formadas por aquéllas.

2. De conformidad a lo previsto en el art. 142.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La



Mancha, para adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar las Asociaciones deberán depositar en el Registro la escritura pública de constitución suscrita por la totalidad de las entidades promotoras.

3. La escritura de constitución deberá contener:

- a) La relación de las entidades promotoras, con sus datos registrales identificativos.
- b) La certificación del acuerdo de asociación de, al menos, el órgano de administración de cada una de ellas extendida por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente de la misma.
- c) La composición de los órganos de representación y gobierno de la entidad, con la identificación de las personas físicas, que en representación de las sociedades cooperativas o entidades asociadas, ocupen los cargos correspondientes.
- d) Certificado del Registro de Cooperativas que acredite la inexistencia de otra entidad con idéntica denominación.
- e) Los Estatutos Sociales, con el contenido previsto en el apartado 3 del mencionado art. 142 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

4. De acuerdo con el art. 142.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, el Registro Regional de Cooperativas de Castilla-La Mancha dispondrá, en el plazo de treinta días, la publicidad del depósito de la escritura pública de constitución en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo de otros treinta días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el Título IV de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha o defectos en la documentación presentada.

La entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos treinta días desde que solicitó el depósito sin que el Registro de cooperativas hubiese formulado reparos o rechazara el depósito.

La modificación de los Estatutos de las asociaciones cooperativas ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento regulado en este número.

Artículo 70. Denominación de las Asociaciones de Cooperativas

Para la composición de la denominación de las Asociaciones de Cooperativas se observará lo establecido por el Capítulo III del Título VI del presente Reglamento, en la medida que le fuera aplicable, con las especialidades previstas en el art. 141 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 71. Comunicación de las altas y bajas de socios

1. En cumplimiento del art. 142.5 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas deberán comunicar a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho, las altas y bajas de sus socios, acompañando, en los casos de



alta, certificación del acuerdo de asociarse.

2. Para el cómputo del número de socios de las entidades asociadas se adjuntará certificación expedida al cierre del ejercicio económico anterior del número de miembros de cada entidad asociativa, según sus respectivos Libro-Registro de socios o de entidades asociadas.

Respecto de las cooperativas de la misma clase no incluidas en el acta de constitución, el Registro solicitará en el plazo de cinco días, desde la presentación del alta, idéntica certificación que deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento. No se computarán los socios de aquellas cooperativas que no contesten la solicitud efectuada en el tiempo citado.

3. En todo caso, el porcentaje igual o superior al treinta por ciento de las Cooperativas inscritas y activas, regulado por el art. 141.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, deberá alcanzarse en la constitución de la Federación y mantenerse, como promedio anual, durante su vida asociativa. Para ello, el Registro notificará, al menos trimestralmente, a la correspondiente Federación, la relación de las cooperativas de la misma clase constituidas en dicho periodo.

TÍTULO V. DEL DEPÓSITO E INSCRIPCIÓN DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO

Artículo 72. Del título inscribible para el depósito e inscripción

1. De conformidad con lo establecido por el art. 7.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, el acuerdo de creación de secciones de crédito en las cooperativas se practicará mediante escritura pública que deberá presentarse en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha para su depósito e inscripción, momento en el que adquirirá eficacia jurídica.

2. La escritura pública deberá contener tanto el acuerdo social de creación de la sección, con necesario reflejo en los Estatutos adoptado por la Asamblea General, la identidad de su gerente, con expresión de las facultades conferidas, la fecha de inicio de las operaciones, así como las menciones y requisitos exigidos por su normativa específica. También hará referencia al precepto estatutario habilitante y a los datos de su inscripción registral y, en general, deberá contener los datos precisos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios exigidos al efecto.

La escritura pública se inscribirá en la hoja abierta a la sociedad cooperativa en el correspondiente Libro de Deposito de Secciones de Crédito.

3. Asimismo, se depositará en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas el Reglamento de Régimen Interno de la sección de crédito, en virtud de certificación del acuerdo de la Asamblea General, expedida por el secretario de la cooperativa con el visto bueno del presidente, con las firmas legitimadas.

4. Se comunicará a la Consejería competente en materia de entidades de crédito y seguro, los acuerdos de creación y cierre y otras modificaciones que se produzcan en las secciones de crédito, así como cualquier otra información que dicha Consejería solicite para el ejercicio de sus competencias.

También se comunicará, con los datos que identifican a la persona designada, el nombramiento del gerente propio de la sección de crédito.



Artículo 73. Operaciones registrales

1. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas abrirá una hoja a la sección que se crea en el libro de depósito de secciones de crédito y procederá al depósito provisional, practicando anotación preventiva y, en su caso, comunicará este extremo a la Unidad del Registro donde figure inscrita la cooperativa, remitiéndole la documentación presentada. Esta Unidad registrará la solicitud conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Una vez realizada la inscripción en la hoja de la sociedad se procederá a practicar el asiento correspondiente en el Libro de Depósito de Secciones de Crédito. A estos efectos, se remitirá copia de la escritura pública debidamente diligenciada a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas, en su caso.

2. En los asientos practicados en las hojas de la sociedad y de la sección, además de los datos identificativos de la escritura pública, se hará constar la fecha de adopción de los acuerdos, la del inicio de las operaciones de la sección, así como las demás circunstancias previstas en su norma específica y en el presente Reglamento.

El asiento practicado en el Libro de Depósito de Secciones de Crédito también deberá incorporar el texto íntegro del Reglamento de Régimen Interno de la sección.

Artículo 74. Cierre de la sección de crédito

1. El acuerdo de cierre de las secciones de crédito deberá constar en escritura pública, que se depositará en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha para la cancelación de la hoja abierta a la sección, y se inscribirá en la hoja abierta a la cooperativa en la Unidad del Registro de Cooperativas que fuere competente.

La solicitud de depósito e inscripción deberá presentarse en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. La escritura pública deberá contener la certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y de régimen interno, así como las menciones y requisitos exigidos por la normativa específica de las secciones de crédito y por el presente Reglamento.

3. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha procederá al depósito provisional, haciéndolo constar por medio de anotación preventiva en el Libro de Depósito de Secciones de Crédito y, de ser el caso, comunicará este extremo a la Unidad del Registro de Cooperativas donde figure inscrita la cooperativa remitiéndole la documentación presentada. La Unidad registral donde figure inscrita la cooperativa tramitará la solicitud conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento.

4. Una vez realizada la inscripción en la hoja de la sociedad, se procederá a la cancelación de la hoja abierta a la sección en el Libro de Depósito de Secciones de Crédito, a cuyo efecto se remitirá copia de la escritura pública, debidamente diligenciada, a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en su caso.

5. Para la inscripción en la hoja de la sociedad cooperativa, se observarán las normas establecidas en este Reglamento. En la cancelación de la hoja abierta a la sección se harán constar los datos identificativos de la escritura pública y de su inscripción registral, la fecha



de finalización de las operaciones, así como las demás circunstancias previstas por la normativa específica.

6. El acuerdo de la Asamblea General de suspender la actividad de la sección de crédito de la cooperativa, una vez elevado a público, podrá también ser objeto de anotación preventiva, a petición del representante de la cooperativa. De modo que una vez transcurrido un ejercicio íntegro, como máximo, desde la constancia registral de la inactividad, la sección de crédito afectada tendrá que ser cerrada de oficio en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas.

La cancelación de la mencionada anotación preventiva exigirá de la aportación de la escritura pública que recoja el acuerdo de reanudación de la actividad o bien, si procede, el cierre de la sección de crédito y el cese y revocación de poderes de los miembros de la dirección de esta.

Artículo 75. Otras anotaciones

1. Deberán anotarse en la hoja abierta a la sección de crédito en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha las modificaciones del Reglamento de régimen interno, así como aquellas otras anotaciones establecidas por su normativa específica.

Las modificaciones del Reglamento de régimen interno deberán constar en escritura pública, que incorporará el acuerdo adoptado por la Asamblea General que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de régimen interno, el texto completo de los artículos modificados, así como las menciones y requisitos exigidos por su normativa específica.

2. La solicitud se deberá presentar en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. En la anotación de las modificaciones del Reglamento de régimen interno, además de los datos identificativos del título, se hará constar la fecha de adopción del acuerdo, el texto íntegro de los artículos modificados, así como las demás circunstancias previstas en su normativa específica.

Realizada la anotación se hará constar este extremo por medio de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad en la Unidad del Registro de Cooperativas que fuere competente. A estos efectos la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha remitirá la correspondiente certificación a aquel donde figure inscrita la sociedad cooperativa, en el caso de que fuese distinto.

Artículo 76. Depósito específico de auditoría

1. El depósito de la auditoría de cuentas previsto en el art. 7 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, se realizará en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Este depósito, de carácter exclusivamente informativo, será específico e independiente del depósito de cuentas previsto en el art. 75 de la citada ley y su eficacia se limitará a los términos establecidos en el art. 90 del presente Reglamento.

2. Las cooperativas con sección de crédito deberán presentar un ejemplar más de la



auditoria de cuentas, cuando depositen las cuentas anuales en la Unidad del Registro de Cooperativas que fuere competente. Una vez que se tenga por efectuado el depósito de cuentas de la sociedad, se procederá a realizar el específico de la auditoria de cuentas en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. A estos efectos, si el depósito de cuentas se hiciese en una Unidad Provincial del Registro de Cooperativas, éste deberá comunicarlo a la Unidad Regional, remitiéndole un ejemplar de la citada auditoria.

TÍTULO VI. OTRAS FUNCIONES DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO. LEGALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE LIBROS

Artículo 77. Obligación de habilitación y legalización de los Libros

De conformidad con lo previsto por el art. 74 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, todos los libros sociales y contables que obligatoriamente deben llevar las sociedades cooperativas serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que los libros contables puedan presentarse para su legalización con posterioridad a su utilización. Esta obligación es extensible a las Asociaciones cooperativas respecto de aquellos libros que, por exigencia legal o estatutaria, también deban llevar.

Artículo 78. Solicitud de habilitación o legalización

1. La solicitud de habilitación o legalización se efectuará mediante la presentación de un escrito dirigido al Encargado del Registro en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad, domicilio y, en su caso, datos de identificación registral de la misma.
- b) Relación de Libros que se presentan, indicando si el objeto de la presentación es la habilitación de Libros en blanco o bien la legalización de Libros formados por hojas encuadernados con posterioridad a la extensión de los asientos y anotaciones, realizadas por medios informáticos o por otros procedimientos adecuados, así como el número de hojas que integran cada Libro.
- c) Fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos Libros habilitados o legalizados de la misma clase que aquellos cuya habilitación o legalización se solicita.
- d) Fecha de la solicitud.

2. Con la solicitud, debidamente suscrita y sellada, deberán adjuntarse los Libros que se pretende habilitar o legalizar.

3. Las entidades cooperativas sólo podrán solicitar la habilitación y legalización de los Libros, después de haber presentado a inscripción el título correspondiente de constitución. En cualquier caso, los Libros no serán habilitados o legalizados hasta que dicha inscripción se haya practicado.



Artículo 79. Tramitación de la solicitud

1. Presentada la solicitud y los Libros a habilitar o legalizar, se practicará en el Libro Diario el correspondiente asiento de presentación.
2. En dicho asiento se hará constar la fecha de presentación de la solicitud, la identificación de la entidad solicitante y el número y clase de los Libros a habilitar o legalizar, rigiéndose, en lo demás, por lo previsto en los arts. 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 80. Habilitación de Libros obligatorios en blanco

1. Los Libros obligatorios, que se presenten para su habilitación antes de su utilización, y que podrán estar encuadernados o mediante hojas móviles, deberán estar completamente en blanco y numeradas sus hojas correlativamente.
2. No podrán habilitarse nuevos Libros si previamente no se acredita la íntegra utilización del anterior, salvo que se hubiera denunciado la sustracción del mismo o consignado en acta notarial su extravío o destrucción.

Artículo 81. Legalización de Libros obligatorios

1. Los Libros contables obligatorios formados por hojas encuadernadas con posterioridad a la realización de los asientos y anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, deberán tener la primera hoja en blanco y las demás numeradas correlativamente y por el orden cronológico que corresponda a los asientos y anotaciones practicados en ellas.

Los espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados por la entidad.

2. Los Libros a que se refiere el apartado anterior deberán ser presentados en el Registro antes de que transcurran los cuatro primeros meses de cada ejercicio para que puedan ser legalizados en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de su presentación.
3. En el caso de que la legalización se solicite fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, el Encargado del Registro lo hará constar en la diligencia del Libro y en el asiento correspondiente del Libro de legalizaciones.

Artículo 82. Legalización de Actas

1. En tanto no estén legalizados los Libros de Actas a que se refiere el art. 74.1, letra c) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, habrá de remitirse al Registro una copia certificada de las Actas correspondientes, en el plazo de dos meses desde sus respectivas aprobaciones.
2. Las copias certificadas de las Actas serán legalizadas en los términos previstos en los artículos siguientes del presente Capítulo con las siguientes especialidades:
 - a) La diligencia se extenderá en la última hoja.



b) La referencia a los Libros se sustituirá por la relativa al Acta.

La legalización se anotará o iniciará, al pie de la certificación y en el Libro de Legalizaciones.

3. En el caso de que la legalización se solicite fuera del plazo señalado en el apartado 1 de este artículo, el Encargado del Registro lo hará constar en la diligencia que se extienda o inicie al pie de la certificación del Acta y en el asiento correspondiente del libro-fichero de Legalizaciones.

Artículo 83. Procedimiento de habilitación y legalización de los Libros

1. Tanto la habilitación de los Libros como su legalización se realizará mediante diligencia y sello, extendiéndose aquella en la primera hoja que deberá estar en blanco.

2. En la diligencia, firmada por el Encargado del Registro, se harán constar los siguientes datos:

- a) Identificación de la entidad cooperativa, incluyendo, en su caso, sus datos registrales.
- b) Clase de Libro y número que le corresponda dentro de los de la misma clase, habilitados o legalizados para la misma entidad.
- c) Número de hojas de que se compone el Libro.
- d) Sistema utilizado para el sellado.
- e) Si se trata de diligencia de habilitación o legalización.

3. El sello del Registro se pondrá en todas las hojas. También podrán ser sellados por cualquier otro procedimiento que garantice la autenticidad de la habilitación o legalización.

Artículo 84. Plazos para diligenciar y retirar los Libros

1. Si la solicitud se ha realizado en la debida forma y los Libros reúnen los requisitos exigidos, el Encargado del Registro procederá a su habilitación o legalización en el plazo de veinte días desde la fecha del asiento de presentación.

2. Practicada la habilitación o legalización, se hará constar dicha circunstancia en el Libro de legalizaciones y se comunicará al solicitante que debe retirar sus Libros del Registro. Transcurridos cuatro meses desde la presentación de los Libros sin que éstos fueran retirados, el Registro deberá requerir a la sociedad para su retirada, procediendo en caso contrario a su archivo y transcurridos doce meses procederá a su destrucción.

Artículo 85. Denegación

1. Denegada la habilitación o la legalización, se comunicará al solicitante mediante resolución de la autoridad administrativa de la que dependa el Registro en la que se harán constar los motivos de la denegación. Contra dicha denegación podrán interponerse los recursos previstos en el art. 28 de este Reglamento contra las calificaciones registrales.

2. La denegación de la habilitación o de la legalización se hará constar en el Libro de



Legalizaciones.

CAPÍTULO II. DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 86. Obligación de presentación de las cuentas anuales

1. De acuerdo con el art. 75.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, el órgano de administración de la cooperativa estará obligado a presentar las cuentas anuales para su depósito en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses a contar desde su aprobación por la Asamblea General.
2. Los Administradores de las Cooperativas que incumplan la obligación de depósito de dichas cuentas así como el informe de gestión, en su caso, y el informe de los interventores o el informe de auditoría externa, así como las certificaciones acreditativas de aprobación de las cuentas anuales y del número y clase de socios, y bajas y altas producidas en el ejercicio, incurrirán en infracción grave, a tenor de lo previsto en el art. 137.4, letra e de la Ley citada.

Artículo 87. Documentos a depositar

1. Para el cumplimiento de la obligación de depósito deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Solicitud firmada por los representantes legales de las Cooperativas. Dicha solicitud incluirá manifestación expresa de si existe o no obligación de auditar las cuentas, de acuerdo con los supuestos del art. 76 de la ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los Administradores a los efectos previstos en el art. 86 de este Reglamento.
- c) Certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado por la Asamblea General ordinaria de la Cooperativa, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, por el Administrador único, y con las firmas legitimadas notarialmente. Dicha certificación identificará debidamente las cuentas anuales.

Aquellas entidades que, de acuerdo con la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha estén obligadas a auditar las cuentas del ejercicio, deberán acreditar en dicha certificación que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas.

- d) Un ejemplar de las cuentas anuales que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.
- e) En su caso, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas.

2. Cada una de las cuentas anuales deberán estar firmadas por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

3. El depósito de los documentos contables a que se refiere este artículo, cuando se pretenda realizar en soporte magnético requerirá autorización previa del Registro.



Artículo 88. Asiento de presentación

Presentadas las cuentas anuales, se practicará en el Libro Diario el correspondiente asiento de presentación en el que se hará constar la fecha de presentación, la identificación de la cooperativa solicitante y la clase de documento presentado.

Artículo 89. Calificación e inscripción del depósito

1. La calificación de las cuentas anuales versará exclusivamente sobre los siguientes extremos:

- a) Si aquéllas están debidamente aprobadas por la Asamblea General ordinaria.
- b) Si constan las firmas preceptivas y su correspondencia con las de los Documentos Nacionales de Identidad.

2. La calificación del informe de los auditores de cuentas versará sobre los siguientes extremos:

- a) Identificación de la Cooperativa auditada.
- b) Identificación de los auditores de cuentas y si constan las firmas de todos ellos.
- c) Identificación de los documentos contables examinados.

3. La calificación que proceda se realizará en el plazo de veinte días desde la fecha del asiento de presentación.

4. Comprobado el cumplimiento de los extremos a que se refieren los párrafos 1 y 2, la persona Encargada del Registro considerará efectuado el depósito practicando el correspondiente asiento en el Libro de Depósito de Cuentas, así como en la hoja abierta a la Cooperativa, mediante nota marginal. La Persona Encargada del Registro hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición del interesado.

5. En caso de calificación desfavorable, será de aplicación el régimen previsto para la calificación de títulos en el Capítulo I del Título II del presente Reglamento.

6. Para la calificación de documentos posteriores, la persona Encargada del Registro no tendrá en cuenta los datos que consten en los documentos contables depositados.

Artículo 90. Eficacia y publicidad de las cuentas depositadas

1. El depósito de cuentas tiene eficacia exclusivamente a efectos de publicidad registral y no se validarán las mismas. Este depósito no presupone su conocimiento por parte de la autoridad administrativa, sin que pueda obligar o condicionar las actuaciones de ésta en cumplimiento de la normativa vigente.

2. La publicidad de las cuentas anuales depositadas se hará efectiva mediante una certificación emitida por la persona Encargada del Registro o por medio de fotocopia compulsada de los documentos depositados, previa solicitud escrita y motivada de cualquier persona dirigida al Registro.



Artículo 91. Conservación de los documentos depositados

1. Las cuentas anuales, las certificaciones de los acuerdos de aprobación y los informes de auditoría depositados en el Registro, deberán ser conservados durante los seis años siguientes a la formalización del depósito.
2. Si fuese necesario, la conservación material podrá ser sustituida por el almacenamiento de la documentación mediante procedimientos ópticos o informáticos dotados de garantías suficientes.

CAPÍTULO III. DE LAS DENOMINACIONES SOCIALES

Artículo 92. Composición de la denominación

1. La denominación de las sociedades cooperativas constará de una parte identificadora de cada una de ellas y de otra indicativa de su forma y carácter cooperativos.
2. La denominación objetiva podrá hacer referencia al objeto social o ser de fantasía. Si se refiere al objeto social habrá de modificarse cuando éste varíe. En ningún caso se referirá a actividades no comprendidas en aquél.
3. No podrán utilizarse términos ni siglas referentes al tipo de responsabilidad. Las cooperativas sometidas a la presente Ley deberán incluir necesaria y exclusivamente en su denominación las palabras «Sociedad Cooperativa de Castilla-La Mancha» o su abreviatura «S. Coop. de C-L-M».

Artículo 93. Identidad

1. Como establece el art. 3 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, ninguna cooperativa podrá adoptar denominación idéntica a la de otra ya existente, ni usar nombres equívocos o que induzcan a confusión en relación con su ámbito, objeto social o clase, ni con otro tipo de entidades. Ninguna otra entidad podrá utilizar el término «cooperativa » o su abreviatura, ni otro término que induzca a confusión.
2. Existe identidad en caso de coincidencia total o absoluta entre denominaciones y asimismo dos denominaciones se estimarán idénticas, con independencia de la locución relativa a la forma social, cuando:
 - a) Utilicen las mismas palabras en distinto orden, género o número.
 - b) Utilicen las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares.
 - c) Exista identidad de expresión fonética.
3. No obstante producirse identidad en virtud de los criterios del apartado anterior, podrá expedirse certificación negativa de denominación coincidente, en los términos regulados en este Reglamento, cuando la solicitud se produzca a instancia o con autorización acordada



por los Administradores de la Sociedad afectada por la nueva denominación que pretenda utilizarse.

Artículo 94. Prohibiciones

En la composición de la denominación de una cooperativa no podrán incluirse términos de carácter oficial identificativos o similares a los de Instituciones u Organismos públicos que induzcan a error sobre el carácter privado de aquélla. Tampoco podrán utilizarse términos o expresiones que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres, o que induzcan a error sobre la clase o naturaleza de la Cooperativa a que se refiere la denominación.

Artículo 95. Certificación de denominaciones

1. La solicitud de certificación de denominación no coincidente para hasta tres denominaciones, se formulará por escrito de los interesados ante el Registro de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha calificará la denominación de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II de este Reglamento, emitiendo la correspondiente certificación en el plazo de 8 días hábiles. Si fueran varias la denominaciones solicitadas, se resolverá según el orden de prioridad que aparezcan en la solicitud, reservándose la primera respecto de la cual se hubiere emitido certificación negativa.
3. En el supuesto de que la resolución calificadora fuera denegatoria por no ajustarse la denominación propuesta a la normativa contenida en los tres artículos anteriores, será posible interponer recurso de acuerdo con el art. 28 de este Reglamento.

Artículo 96. Obligatoriedad de la certificación negativa

1. La certificación de denominación no coincidente, original, vigente y expedida a nombre de los gestores, de los promotores o de la propia Cooperativa, en su caso, deberá protocolizarse en la escritura matriz de constitución o de modificación estatutaria.
2. No será necesaria la certificación negativa para la inscripción de la denominación de la nueva entidad en los casos de fusión por absorción o mediante la creación de una Cooperativa nueva, y en los de escisión total, cuando la Cooperativa absorbente o resultante de la fusión o escisión mencionadas, adopte como denominación la de la entidad absorbida o extinguida.



Artículo 97. Reserva temporal de denominación

1. Expedida certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará ésta a un fichero especial de denominaciones, con carácter provisional, durante el plazo de dieciséis meses, contados desde la fecha de expedición.

2. Si transcurrido el citado plazo no se hubiere inscrito la Cooperativa o, en su caso, la modificación de Estatutos, la denominación registrada caducará y se cancelará de oficio.

En el supuesto de que se presentara a inscripción la constitución o la modificación estatutaria aludidas antes de la conclusión del plazo mencionado y el Registro no realizara su inscripción dentro del mismo, se entenderá prorrogada la reserva por un plazo de dos meses contados desde la expiración de aquél.

3. La interposición del recurso a que se refiere el art. 28 de este Reglamento o del recurso en vía judicial suspende el plazo, continuándose su cómputo a partir de la fecha en que devenga firme la resolución administrativa o, en su caso, judicial.

Artículo 98. Vigencia de la certificación negativa

1. La certificación negativa tendrá una vigencia de seis meses contados desde la fecha de su expedición por el Registro. Caducada la certificación, el interesado podrá solicitar una nueva con la misma denominación.

A la solicitud se deberá acompañar la certificación caducada.

2. No podrá autorizarse, ni inscribirse documento alguno que incorpore una certificación caducada.

Artículo 99. Caducidad de las denominaciones de las Cooperativas canceladas

Las denominaciones de las Cooperativas inscritas que hubiesen sido canceladas, caducarán transcurrido un plazo de un año desde la fecha de cancelación de la sociedad, cancelándose, asimismo, de oficio.

CAPÍTULO IV. NOMBRAMIENTO DE AUDITORES Y EXPERTOS INDEPENDIENTES

Artículo 100. Nombramiento de Auditores de Cuentas

1. De conformidad con el art. 76 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en los casos en que no sea posible la designación de auditores por la Asamblea General o ésta no surta efecto, los Administradores y los restantes legitimados legal y estatutariamente para solicitar la auditoría podrán pedir a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha el nombramiento de un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, corriendo los gastos por cuenta de la sociedad



auditada.

2. La solicitud se formulará por escrito, con expresión de la legitimación que ampara la misma y de las causas que la justifiquen. La presentación de la solicitud se anotará en el libro diario, dándole el oportuno traslado para que se proceda a la propuesta de designación de auditores.

3. En el procedimiento para el nombramiento de auditores se estará a las normas establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de Julio, arts. 338 y siguientes.

4. La autoridad administrativa de quien dependa la Unidad Regional del Registro de Cooperativas, dictará resolución de nombramiento que se comunicará a la sociedad cooperativa. Una vez que haya sido aceptado el nombramiento por el experto designado, la Unidad Regional comunicará este hecho al Registro donde estuviere inmatriculada la cooperativa para su constancia por medio de nota marginal en el Libro Diario y, asimismo, para su inscripción en la hoja registral de la cooperativa.

La aceptación del auditor sólo podrá acreditarse a efectos registrales mediante el contrato de prestación de servicios suscrito por éste con la cooperativa. La Unidad Regional deberá remitir una copia del referido contrato a la Unidad del Registro donde esté inscrita la cooperativa, para su archivo en el expediente registral de ésta.

Artículo 101. Nombramiento de Expertos Independientes

1. Al amparo de lo previsto por el art. 17.2, a) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha procederá al nombramiento de expertos independientes por cuenta de la sociedad cooperativa y previa solicitud de ésta cuando legal o estatutariamente fuese preceptiva la elaboración de un informe por parte de uno o varios expertos independientes y no fuere posible su designación o ésta no surtiere efecto.

Podrán solicitar este nombramiento cualquiera de los miembros del órgano de administración, interventores, cualquier instancia legitimada por los Estatutos y asimismo el mismo número o porcentaje de socios que pueda solicitar la convocatoria de la Asamblea General.

2. El procedimiento para el nombramiento de expertos independientes se ajustará a lo previsto en el Reglamento de Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 julio, arts. 338 y siguientes.

CAPÍTULO V. DE LA COORDINACIÓN REGISTRAL, DE LA ORDENACIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS Y DE LA PUBLICIDAD INFORMATIVA

Artículo 102. Competencia a favor de otra Unidad del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha

1. Cuando un acuerdo de la sociedad cooperativa determine la competencia de una Unidad del Registro de Cooperativas distinta de aquella Unidad registral en la que figure inscrita la



entidad, el Registro que resulte competente, debido a la modificación, pasará a ejercer respecto de la cooperativa todas las funciones registrales desde el momento en el que se inste ante él la inscripción del acuerdo.

Esta competencia afectará, incluso, a la calificación previa y a las inscripciones y demás trámites registrales necesarios para la inscripción de la escritura pública correspondiente.

2. La solicitud de inscripción del acuerdo deberá presentarse ante la Unidad del Registro que resulte competente, acompañada de la documentación preceptiva según lo dispuesto en el presente Reglamento y de certificación de los antecedentes registrales de la sociedad, expedida por la Unidad del Registro de Cooperativas de origen, en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

El Registro de origen expedirá el certificado a petición de la cooperativa y a la vista de la escritura de elevación a público del acuerdo, practicando la correspondiente anotación preventiva.

Artículo 103. Tramitación

1. Calificada favorablemente la inscripción del acuerdo, la Unidad del Registro de Cooperativas que sea competente transcribirá literalmente el contenido de la certificación de los antecedentes registrales, como la primera inscripción en la hoja abierta a la sociedad, practicándose a continuación las inscripciones oportunas y comunicando de oficio a la Unidad registras de origen estos extremos.

Recibida la comunicación, la Unidad registral de origen procederá al cierre de la hoja respectiva por medio de un único asiento, en el que se harán constar los datos identificativos de la nueva hoja de la sociedad y la Unidad del Registro donde figure inscrita, remitiendo a este último copia debidamente diligenciada del expediente registral y de los documentos relativos al depósito de cuentas de los últimos seis años.

2. Cuando en los trámites precedentes intervenga un Registro no integrado en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, o el cambio de competencia venga determinado por motivos distintos a los indicados en el artículo anterior, se tendrá en cuenta lo previsto en este Reglamento en la medida en que resulte de aplicación. La tramitación se realizará a través de la Unidad Regional del Registro de Cooperativas.

Artículo 104. Publicidad informativa

1. La publicidad de los datos informativos que constan en la Unidad Regional del Registro de Cooperativas se realizará mediante la expedición de notas simples, en las que se advertirá sobre las limitaciones relativas a la información que se facilita, previa solicitud del interesado. En ningún caso se podrán emitir certificaciones con cargo a estos datos de carácter informativo. La solicitud y expedición de estas notas simples también podrá realizarse a través de sistemas de telecomunicación informáticos.

2. El contenido de estas notas informativas podrá comprender los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Registro en el que figura inscrita.



- c) Identificación registral.
- d) Fecha de la primera inscripción.
- e) Domicilio social.
- f) Actividad económica principal.
- g) Número de socios.
- h) Capital social mínimo.
- i) Cifras básicas del último balance.

3. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas publicará un directorio de todas las cooperativas castellano-manchegas, que se actualizará anualmente con referencia al 31 de diciembre y que contendrá la denominación de la entidad, el domicilio social, la actividad económica principal y el Registro en el que figura inscrita.

Artículo 105. Remisión de datos

1. Las Unidades Provinciales remitirán a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas información de cada inscripción constitutiva practicada, en la forma y por los medios que se determinen, así como la información prevista en el presente Reglamento.

2. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas remitirá al órgano competente de la Administración General del Estado información de las inscripciones de constitución realizadas, así como los datos estadísticos correspondientes.

3. Según lo previsto en la normativa vigente, tanto las Unidades Provinciales como la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, remitirán la información preceptiva a los órganos territoriales correspondientes de la Hacienda Estatal y Regional. Cuando en virtud de disposición legal, los Registros de cooperativas deban facilitar información registral, se cumplimentará esta obligación de manera desconcentrada por cada uno de ellos.

4. La coordinación y colaboración con el Registro de Cooperativas dependiente de la Administración general del Estado o con los de otras comunidades autónomas, así como con el Registro Mercantil, se realizará a través de la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

5. En la medida en que lo permita la incorporación de medios informáticos a la gestión de los distintos Registros, las comunicaciones y remisiones previstas en este artículo se realizarán por medios telemáticos.

Artículo 106. Datos relativos a las inscripciones de entidades cooperativas y depósito de cuentas anuales

1. Al objeto de facilitar el tratamiento de la información registral, las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas elaborarán una ficha que contendrá los datos relativos a las inscripciones de sociedades cooperativas y su cancelación, según el modelo que para cada caso elabore la Unidad Regional del Registro de Cooperativas.



Esta ficha se remitirá a la Unidad Regional coordinadora, para su posterior tratamiento y acumulación a las elaboradas por el mismo.

2. Se remitirán igualmente a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas los datos del balance y número de socios reflejados en el depósito anual de cuentas. También se deberá comunicar el cierre provisional de la hoja registral y la anotación de acuerdos de baja provisional en el índice de entidades ordenados por la Agencia Tributaria, así como sus cancelaciones.

Artículo 107. Coordinación de los Registros

1. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas realizará la coordinación de las distintas Unidades Provinciales en los que se estructura el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, procurando en lo posible la uniformidad de los criterios de calificación.

2. En el uso de esta competencia coordinadora elaborará las instrucciones precisas para el correcto funcionamiento del servicio público prestado por los Registros y resolverá las consultas formuladas sobre materias de competencia del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. Potenciará, asimismo, el perfeccionamiento del sistema registral y la actualización de la formación en esta materia del personal adscrito a los Registros, especialmente en lo relativo a la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas y de la comunicación.

4. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas propondrá al centro directivo del que dependa el establecimiento de modelos normalizados de solicitudes y otra documentación preceptiva, en procedimientos vinculados con el Registro de cooperativas, sin perjuicio de que los interesados acompañen los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo. El mismo Registro elaborará, en colaboración con los restantes, modelos orientativos unificados para su utilización en los procedimientos registrales.

CAPÍTULO VI. DE LAS CONSULTAS

Artículo 108. Consultas

1. Las Sociedades cooperativas y las Asociaciones intercooperativas, sus respectivos promotores, las autoridades y poderes públicos y los funcionarios, incluso de arancel, así como cualesquiera otros profesionales que deban realizar funciones, prestaciones o servicios ante aquéllas podrán plantear consultas al Registro sobre las materias de la competencia de éste.

Dichas consultas se formularán mediante escrito dirigido al Encargado del Registro que reunirá los requisitos de las solicitudes de iniciación según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las respuestas que se emitan por el Registro tendrán carácter exclusivamente informativo. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no ofrecerán vinculación alguna con futuros procedimientos



registrales ni podrán ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de poder recurrir en su día contra la calificación registral.

3. El plazo para emitir la respuesta será de diez días contados desde la presentación de la solicitud, salvo que, a petición de la entidad o profesionales consultantes, o por iniciativa del propio Registro, éste recabe informe al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, que le emitirá en un plazo de treinta días.

4. También podrán formular consultas, en los mismos términos, los encargados de las unidades provinciales de los Registros de cooperativas con el fin de unificar los criterios de calificación y los funcionarios encargados de la inspección y asesoramiento de las cooperativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Inscripción de las sociedades cooperativas que deban elevar su capital social

Las sociedades cooperativas que, como consecuencia de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, eleven la cifra del capital social mínimo a 3.000 euros, o cuantía superior, deberán certificar que el capital social suscrito por los socios, en el momento del acuerdo de adaptación, alcanza, al menos, la cifra establecida como capital social mínimo en los nuevos Estatutos y que se encuentra desembolsado, como mínimo, en un 50 por 100, no procediendo el Registro a la inscripción de dicho acuerdo de adaptación, en caso contrario.

Disposición Adicional Segunda. Certificado de denominación social no obligatorio

No será necesario solicitar un certificado negativo de denominación social si el cambio de denominación consiste solamente en añadir la expresión «Sociedad cooperativa de Castilla-La Mancha» o su abreviatura «S. Coop. de C-L-M».

Disposición Adicional Tercera. Incorporación de tecnología electrónica, informática y telemática en el funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará la implantación progresiva de sistemas telemáticos en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha que permitan la publicidad telemática de su contenido, el acceso y la comunicación por parte de las personas interesadas con el Registro por cualquier medio, sea físico o telemático, y respuesta a las demandas de certificación o comprobación de datos de otros órganos y organismos de la propia Junta y de otras administraciones públicas o instituciones mediante el establecimiento de los correspondientes acuerdos y de los convenios para el intercambio de información.



Disposición Adicional Cuarta. Convenios con otras administraciones públicas

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con arreglo a lo previsto en el art. 105.4 de este Reglamento, podrá formalizar convenios con otras administraciones públicas para posibilitar, mediante el uso de las correspondientes técnicas electrónicas, informáticas o telemáticas, la intercomunicación de datos entre los diferentes Registros que facilite el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas como, en particular, la de certificación negativa de denominación social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Expedientes en tramitación

Conforme a lo previsto por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento que estuvieren ya iniciados en el momento de su entrada en vigor se tramitarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones que hasta entonces les fueran aplicables.

Disposición Transitoria Segunda. Procedimiento de adaptación de Estatutos a la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha

La inscripción de la adaptación de Estatutos a la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha se llevará a cabo en la forma establecida para la modificación de Estatutos, con las siguientes particularidades:

1. La escritura pública de adaptación de Estatutos deberá contener en todo caso el texto íntegro de los Estatutos adaptados y/o modificados conforme a los postulados y posibilidades contenidas en la nueva Ley, no siendo necesario acreditar los requisitos previstos en el apartado a) y b) del art. 77.1 de la Ley y siendo aplicable el régimen de mayorías previsto en la Disposición Transitoria 2ª de la misma.

2. No resultará necesario realizar ni acreditar las publicaciones previstas en el número 4 del art. 77 de la Ley y concordantes de este Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cambio de denominación que no afecte a su parte diferenciadora.
- b) Cambio de domicilio social que tenga lugar dentro del mismo término municipal.
- c) Modificaciones del objeto social que supongan la creación de nuevas actividades y que no impliquen cambio de clase.
- d) Incremento del capital social mínimo.

3. Cuando la cooperativa estuviese inscrita en una Unidad del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha distinta a la que resulte competente, el Registro correspondiente pasará a ejercer respecto de aquella todas las funciones registrales desde el momento en que la cooperativa inste ante él la adaptación de sus Estatutos; competencia que alcanzará, incluso, a las inscripciones y a los demás trámites necesarios para la inscripción de la



escritura pública de adaptación.

La solicitud de calificación previa deberá, asimismo, solicitarse en el Registro que resulte competente, según el proyecto de Estatutos adaptado.

Disposición Transitoria Tercera. Sustitución de libros y documentos

1. Los libros y demás documentos utilizados en las distintas Unidades del Registro de Cooperativas serán sustituidos por otros adaptados a las previsiones contenidas en este Reglamento a partir de su entrada en vigor, conservando todas las inscripciones existentes y los números de Registro asignados, sin que afecte a la situación registral de las cooperativas. Se conservará, asimismo, la integridad de sus expedientes registrales.
2. Las cooperativas que no cuenten con número de Registro asignado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se inscribirán en los nuevos libros del Registro que resulten competentes, de acuerdo con el contenido de su expediente registral.
3. La Unidad Regional del Registro de Cooperativas Castilla-La Mancha elaborará las instrucciones oportunas para la adaptación e implantación del nuevo sistema registral y coordinará el proceso de sustitución de libros y documentos, incluido asimismo el régimen de traslado de los asientos.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final. Derecho supletorio y normas complementarias

De conformidad con el art. 20 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en cuanto a plazos, recursos, comparecencia y representación y demás materias no reguladas expresamente en la mencionada Ley o en sus normas de desarrollo, serán de aplicación las normas del procedimiento administrativo común y la normativa mercantil, como el Reglamento del Registro Mercantil que se encontrare en vigor, en cuanto resulte de aplicación acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades y las características del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Así mismo, será de aplicación con carácter supletorio la normativa registral hipotecaria.